

879309

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO



CLAVE: 879309

## EL LATIFUNDIO COMO CONSECUENCIA NEGATIVA A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, DEL AÑO DE 1992

### T E S I S

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**DOMINGO TORRES JILOTE**

Asesor:

**LIC. JUAN JOSE MUÑOZLEDO RABAGO**

Celaya, Gto.

Febrero 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL LATIFUNDIO COMO CONSECUENCIA NEGATIVA A LAS RE  
FORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEL AÑO DE  
1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"CAPITULOS"

I.- DEFINICION DE LA PALABRA LATIFUNDIO.....	1
a).- Definición de la palabra Latifundio.....	1
b).- Concepto del Latifundio.....	2
c).- Antecedentes del Latifundio.....	2
II.- EL LATIFUNDIO EN MEXICO.....	9
a).- La propiedad de la tierra en el México Prehispanico.	9
b).- El México colonial y la propiedad de la tierra.....	11
c).- Las Leyes de Indias.....	16
III.- LA DISTRIBUCION TERRITORIAL EN EL SIGLO XVII.....	19
a).- Las Leyes de Indias de 1517.....	19
b).- Latifundio eclesiastico de 1535 a 1550.....	19
IV.- LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN EL SIGLO XVII SEGUNDA PAR TE.....	23

a).- El Latifundio de 1646 a 1696.....	23
<b>V.- EL LATIFUNDIO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.....</b>	<b>27</b>
a).- La distribución de la tierra en 1810.....	27
b).- La Ley Lerdo de Tejada, en la regularización de la--- tierra en 1856.....	33
c).- La Ley de Juarez de 1859.....	36
d).- La Ley del 3 de mayo de 1859.....	39
e).- Las Leyes de colonización de 1875 a 1883.....	42
f).- La Ley de colonización del 15 de diciembre de 1883.	43
g).- La distribución de la tierra de los años de 1889 a--- 1892.....	47
<b>VI.- EL LATIFUNDIO EN EL MEXICO PORFIRIANO.....</b>	<b>49</b>
a).- Las Leyes Porfiristas de 1883.....	49
b).- El Plan de San Luis de 1910.....	55
c).- El Plan de Ayala de 1911.....	59
d).- Ley Agraria Villista.....	62
e).- Ley Agraria Zapatista de 1915.....	67
<b>VII.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION DE 1917..</b>	<b>70</b>
a).- Desarticulación de la propiedad latifundista.....	70
b).- La distribución de la tierra de 1910 a 1917.....	88
c).- Los primeros repartos de tierra de 1917 a 1934.....	88

<b>VIII.- REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE -</b>	
<b>LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, EN EL AÑO DE 1992-</b>	
.....	90
a).- Exposición de motivos.....	90
b).- Fracciones reformadas al art. 27 constitucional.	131
c).- La Nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitu	
cional.....	139
d).- Análisis comparativo en el texto antes y después---	
de 1992, en el artículo 27 constitucional.....	142
e).- Cambios y omisiones, establecidos en las Reformas--	
a las fracciones del artículo 27 Constitucional an	
tes y después de 1992.....	185
<b>IX.- CONSECUENCIAS DE LAS NUEVAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONS--</b>	
<b>TITUCIONAL DESPUES DE 1992.....</b>	<b>214</b>
a).- Consecuencias Políticas.....	214
b).- Consecuencias Sociales.....	215
c).- Consecuencias Económicas.....	217
d).- Consecuencias Jurídicas.....	218

## EXPOSICION DE MOTIVOS.

La concentración de la tierra en manos de pocas personas, desde tiempos de la colonización en nuestro País, originó la formación de grandes latifundios, los cuales fueron motivo de luchas sociales y económicas, ya que había una gran discriminación de la gente que trabajaba en estas grandes concentraciones, las cuales tuvieron como objetivo principal el fraccionamiento de los grandes latifundios y lograr así una mejor distribución de la tierra y la riqueza, ya que la tierra era la principal fuente de ingresos económicos. Así misma lucha tenía como objetivo lograr una mejor clase social.

Para poder lograr el fraccionamiento de dichos latifundios y evitar el acaparamiento de la tierra en pocas manos, se han dictado un sin número de decretos y leyes tendientes todas ellas a la solución de éste problema social. Algunas de ellas lograron dicho objetivo otras solamente lo lograron provisionalmente otras por el contrario en lugar de solucionarlo lo agrandaron, entre las que lograron solucionar el problema, tenemos principalmente a las Leyes de Indias, las Leyes de Reforma, el Plan de San Luis, El Plan de Ayala, La Ley Lerdo de Tejada.

En la historia de nuestro País se han dictado muchas otras leyes por los Gobernadores de los Estados, por los Presidentes de la Nación, tendientes a terminar con el problema Agra

rio que ha asotado a la República Mexicana, para lograr una mejor distribución de la tierra y de la riqueza entre los pobladores de la República que se dedican a las actividades del campo. Así como también se ha evitado el acaparamiento de la tierra en unas cuantas manos que han olvidado el trabajarlas e impidiendo así el desarrollo de la Nación, pero éste es un problema muy grave que han tenido que enfrentar los Gobernantes de nuestro País, de que nadie a logrado acavar con él en su totalidad, ya que aún en la actualidad existen muchos latifundios, los cuales estan en manos de personas económicamente fuertes, porque aún después de haber nacido el artículo 27 Constitucional, y La Ley Reglamentaria del mismo no lograrón acavar con el latifundismo, por lo cual en la actualidad todavía los contemplamos sin que se pueda hacer nada para lograr su división.

Siendo el objetivo principal de nuestra Constitución de 1917 en su artículo 27, acabar con el latifundio, lo cual logró en un porcentaje más alto que ninguna otra Ley dictada con anterioridad lo habia logrado, logrando así una estabilidad social y una paz interna dentro del País.

Pero ahora con las nuevas reformas al artículo 27, de nuestra Constitución y la creación de su nueva Ley Reglamentaria, donde la primera se permite la privatización del Ejido y se permite la venta de la superficie de tierra en forma directa

de la que era poseedor el ejidatario, mientras que en la segunda se permite el embargo de la tierra ejidal dedicada a la explotación agrícola por las instituciones de crédito y financiamiento, así mismo se permite a las sociedades mercantiles el acaparamiento y administración de cantidades excedentes de terreno que hasta antes de 1992 no era posible. Tal parece que el objetivo de las nuevas reformas a nuestra carta magna en su artículo 27, tendientes a solucionar el problema en el campo, como es la división del latifundio que tantas luchas sociales y económicas ha generado, tal parece que en solucionar el problema estamos dando facilidad para que se vuelva a formar los grandes latifundios dentro de nuestro País, ya que los bancos, instituciones de crédito, sociedades mercantiles, y personas físicas económicamente fuertes podrán comprar más terreno, los bancos, instituciones de crédito y sociedades mercantiles las podrán obtener mediante adjudicación ya que a los bancos se les otorgarán los terrenos en garantía, sin que la Ley Civil ni la misma Ley Reglamentaria del artículo 27 la puedan prohibir ya que muchas de las veces por causas ajenas a la voluntad del productor (ejidatario), no podrá pagar los créditos obtenidos con previa garantía de su terreno.

Como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo la forma en que nuestro País ha desarrollado tanto su vida social y política la formación de los grandes latifundios, mediante la autorización y permitir la venta de las tierras en forma directa



o mediante subastas públicas o comprandolas a los dueños de las mismas ya que al no tener recursos para trabajar la tierra solamente tendrá las siguientes dos opciones, primera solicitar crédito a las instituciones debidamente autorizadas dejando como única garantía su terreno, segunda vender la tierra al mejor postor.

Los campesinos al vender su tierra y quedarse sin su único medio de sustento se convertirán en simples jornaleros de los pudientes económicamente en los cuales se encuentre concentrada la tierra, ya que con las nuevas reformas al artículo 27-de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se permite la venta de la tierra, esto nos traera tanto consecuencias sociales como económicas contrarias a lo que realmente se ha esperado.

• CAPITULO I •

**DEFINICION DE LA PALABRA LATIFUNDIO.**

A).- DEFINICION DE LA PALABRA LATIFUNDIO:

La palabra Latifundio viene del latín LATIFUNDIUM, (Latus-fundus); y significa desde entonces una propiedad territorial extensa.

Lo que acaesio en México, con relación a las tierras Nacionales, sucedio en Roma con mucha anterioridad, en efecto las tierras incultas del estado Romano fueron entregadas a los que quisieron ocuparlas con tal de que pagaren al Estado un tributo la propiedad pertenecia al propio Estado, y a los ocupantes se les daba la posesión de las tierras, por esto los territorios, así distribuidos (Agri-Ocuppatori), seguían formando parte de las tierras propiedad del Estado (Ager-Públicus), como los Patricios eran de la clase social fuerte y dominante económicamente, pronto se hicieron de grandez extensiones de la tierra (Latifundi), despojando a los más pobres de su posesión a tal grado, que el Ager-públicus bien pronto se encontro en sus manos, estos latifundios los cultivaban los clientes a sus esclavos de lo cual resultaron la ostilidad y el descontento a tal grado que se manifesto la inconformidad contra estos abusos, que los tribunos se hicieron interpretes, de las reibindicaciones de la plebe motivando la legislación agraria respectiva.

### B).- CONCEPTO DEL LATIFUNDIO.

El concepto del Latifundio cambia en estas dos situaciones.

A).- Si hay máximo legal de superficie asignado por ley a la pequeña propiedad.

B).- Si hay Legislación a éste respecto, en primer caso Latifundio significa.

LATIFUNDIO: Toda extensión que exceda de la pequeña propiedad.

LATIFUNDIO: Denota una gran extensión rural en la cual su propietario o poseedor no puede realizar unaval aprovechamiento agropecuario, sin recurrir al peonaje, a la renta o a la aparcería.

Bajo estas consideraciones los altos índices de concentración de la propiedad rural el Porfiriato tuvieron las características del Latifundismo.

### C).- ANTECEDENTES DEL LATIFUNDIO.

A).- Origen del Latifundio; tiene sus orígenes en Italia ya que en Italia dominaban al principio del siglo XX la gran propiedad de cultivo extensivo de la tierra. Los campesinos carentes de patrimonio sólo podían tener acceso a la explotación agrícola alquilando su trabajo a los terratenientes o me-

dian­te diversos con­tra­tos por ejemplo, el llama­do de la mezza­bría, que obli­gan al agri­cul­tor a en­te­gar al pro­pie­ta­rio la mitad de las cosechas, estas cir­cun­stan­cias crearon un des­con­ten­to entre los cam­pe­si­nos de la Italia.

A raíz de la primera guerra mundial, dice ALESANDRO DE VEO, la exigencia de una Reforma agraria se experimento en Italia de manera demasiado vida del propio modo que en otros países, se empezó a legislar timidamente con base de un capítulo del Código Civil, sobre cuestión agraria y así, en 1923 se dicto la primera Ley específica sobre mejoramiento integral de las tierras, después se les sustituyo con otras más amplias; el decreto número 215 del 13 de febrero de 1913.

Según éste ordenamiento se impulso a los propietarios con la cooperación del Estado, la obligación de introducir mejoras para elevar la productividad y el valor del agro, en ciertas regiones previamente delimitadas, pero no se dictaron propiamente disposiciones sobre la redistribución de la tierra, pues la Ley sólo consideraba la necesidad de expropiar las fincas rústicas en las que los dueños no hicieron las obras de mejoramiento que dentro del plan regional, les correspondiera en un plazo previamente estipulado.(1).

1.- MENDIETA Y NUÑEZ LEONCIO, Introducción al estudio del Derecho Agrario, edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1996. segunda edición P.74,75.

A este movimiento de carácter económico y social se agregaron otros de índole política pues terratenientes fueron el apoyo del facismo, del que recibieron fuerza y protección y al terminar ese régimen quedaron en situación crítica frente a los campesinos sin tierras.

Por esta razón, que todos los partidos políticos desde 1943, inscribieron en sus programas proyectos de reforma agraria como consecuencia inmediata la constitución del 10 de enero de 1948, estableció las bases de profunda reforma de la estructura social y entre ellas, las de reparto y tenencia de la tierra.

La constitución citada reconoce la propiedad privada - pero le asigna un carácter funcional social el artículo 44 dice "Con objeto de asegurar la utilización de la tierra y de establecer condiciones y obligaciones a la propiedad rústica privada, fija límite a su extensión según las regiones y zonas rurales y emprende la elevación del valor de la tierra, la transformación de los grandes dominios y la reconstrucción de las unidades de producción y viene en ayuda de la pequeña y la mediana propiedad.

Lo que caracteriza la reforma agraria Italiana, es que no establece reglas generales para todo el territorio, si no diversifica los medios de la distribución de la propiedad te--

territorial, pues divide al País en regiones y las dota, "Del poder de dictar normas con fuerzas de leyes materia de la agricultura fundandose en la diversidad agraria de región a región es decir de la estructura social de la extensión de las propiedades, de los tipos de cultivo, de la reforma de contratos de explotación de la tierra.

La aplicación de la reforma, ha sido confiada a 8 oficinas públicas las cuales cada una de ellas tienen su competencia territorial y han producido, dentro de los plazos señalados por la ley al resensamiento de censo y a la explotación de las propiedades consideradas en la forma.

Con fundamento en la constitución se han dictado leyes agrarias y de aplicación regional; la número 250 del 12 de mayo de 1950 conocida como la Ley SILADESILA, destinada a acabar la; la número 104 del 27 de diciembre del mismo año, llamada LEY DE TRANSACION, de carácter nacional; pero sólo aplicable en algunos territorios en donde predominan las grandes extensiones "LATIFUNDIOS", mal equipadas, con números de población agrícola y en donde de una manera general, la agitación de los campesinos habría de ser más viva.

Sin embargo de su aparente rusticidad, las tres leyes-

citadas considerarán numerosos casos de exclusión púes no se apli-  
can a las propiedades que estan bien explotadas y a las extensi-  
ones esteriles ni a las tierras incultas.

Hasta el año de 1559 se habian expropiado en total 650-  
mil hectáreas; pero a pesar de la constitución quedarón un gran  
número de propiedades mayores de 300 hectáreas y aún mayores de  
mil.

Las tierras expropiadas se distribuyen en un plazo máxi-  
mo de tres años; entre los campesinos que carecen de tierra o -  
que no la poseen en cantidad suficiente para satisfacer sus ne-  
cesidades.

Pero la lentitud democratica, fenomeno universal a inpe-  
dido el cumplimiento estricto del plazo de distribución de las-  
tierras expropiadas y así despues de seis años aún no se termi-  
na de repartir 650, mil hectáreas sustraídas al dominio privado.

Las tierras se reparten en dotes de 7 a 16 hectáreas y-  
los beneficiados tieneñ que pagarlas en abonos en un plazo de -  
treinta años, con interes del 3% del precio de venta, no puede-  
ser superior al 2.3 del valor de la tierra.

El beneficiado con un nuevo lote lo recibe bajo la re--  
cerva de un periodo de ensayo y si lo cultiva eficientemente -

puede adquirirlo en propiedad, cuando termine de pagarlo entre tanto la nuda propiedad corresponde a la oficina encargada del reparto de la tierra, y unicamente en caso de muerte los descendientes en línea recta pueden adquirir en sucesión si llenan los requisitos para ser beneficiarios en la distribución agraria.

Estas son en esencia, las leyes que pudieron llamarse propiamente de reforma agraria expedidas en Italia hasta el año de 1559.

Se han dictado nuevas disposiciones para favorecer a los arrendatarios y en general a quienes cultiven tierras ajenas al fin de promover la mejor distribución de la propiedad territorial por medios directos.

Es de citarse también para favorecer la mayor y mejor distribución de la tierra, en el establecimiento de una caja para la constitución de la propiedad rural instituida con la participación del Estado y bajo la Presidencia del ministro de agricultura.

Esta caja se encarga de comprar tierras y fraccionarlas y revenderlas a los trabajadores agrícolas o a las cooperativas formadas por ellos también las pueden adquirir, hasta 1559 se habian repartido 600 mil hectáreas pero en condiciones onerosas



para los campesinos.

En resumen la reforma agraria en Italia es esencialmente un problema social y político porque no tiende a instituir nuevas estructuras sociales por medio de la distribución de la tierra.

Pero desde el punto de vista Jurídico se debe señalar únicamente que el sistema previsto por la Constitución establece límites generales y permanentes a la propiedad, organización en regiones de contratos rúrales mejoramiento, límites y restricciones a la gran propiedad y ayuda a la pequeña propiedad no a recibido, si no una aplicación fragmentaria y parcial sobre el Plan Legislativo. (2).

2.- MENDIETA NUÑEZ LUCIO. Introducción al estudio del Derecho Agrario, Edit. Porrúa S.A. Segunda edición, México, D.F. 1966. P.76,77,78.

## • CAPITULO II •

### EL LATIFUNDIO EN MEXICO.

#### A).- LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL MEXICO PREHISPANICO.

El poblamiento de la tierra comenzo hace unos treinta milenios pero sólo hace unos cinco mil años antes de nuestra era comenzarán el cultivo del maíz y establecieron con ello, la base para la vida sedentaria. Fué entonces cuando la propiedad de la tierra entro a cobrar importancia.

Los primeros asentamientos en el Valle de México datan de unos mil ochosientos años antes de nuestra era. Por la misma época se desarrollo la civilización Maya.

A partir de este momento se suceden importantes culturas preclásicas, entre ellas destacaron la de Tlatilco en 1800- la de venta, y la de Cuicuilco, en las que por inferencia de civilización en niveles parecidos ya existia la explotación común de la tierra.

Los Mayas ubicados en el triangulo formado por el palen que en Chiapas, Copán en Honduras y Tiquel, alcanzaron su máximo esplendor, su agricultura era muy rudimentaria. La tierra de propiedad común dividida en lotes de 120 metros cuadrados.

Después de tres siglos surgió una nueva civilización - importante; la de los toltecas en Tula, cuya influencia llegó hasta los Mayas, dicha cultura se reflejó en la cultura Maya--Tolteca de Chichén-Itza.

La civilización más importante en el Valle de México - será la Azteca o mexicana de origen y lengua Nahuatl. Hacia - el año 1325 se asentaron en los islotes que bañaban el valle-

La expansión de los Aztecas tuvo como motivo principal - buscar nuevas tierras para incorporarlas a la explotación agrícola esta intención se refleja en la creación de las chinampas - que eran verdaderos jardines flotantes.

Al inicio de la conquista Española podían distinguirse - distintas formas de propiedad, basadas en la clase social.

Los nobles poseían sus tierras *Pillalli* y *Tocpillalli* - en propiedad privada, podían, enajenarlas a otras personas siempre que fueran y transmitían a sus herederos.

Los *Calpulli*, o barrios de gentes antiguas y conocidas distribuían sus tierras entre las familias hacendadas en su territorio estas tierras *calpulli* no podían venderse y volvían a las comunidades cuando desaparecían las familias.

Las tierras de dominio público destinadas a distintos -  
objetivos.

A).- Teopantlalli, destinadas al sostenimiento de los -  
templos y de los cultos.

B).- Milchimalli; afectas a los gastos de guerra.

C).- Tlacotlacolli; cuyo efecto era el sostenimiento -  
del Tepan o Palacio de Gobierno.

Este régimen de propiedad permitía que en los predios -  
de los nobles existiera además de los esclavos, trabajadores -  
llamados Maquelles, adscritos a la propiedad y que se vendían -  
junto con ella las tierras de los nobles cuando no eran cultiva  
das directamente por sus dueños, se daban en arrendamiento a a-  
gricultores que actuaban como verdaderos arrendatarios.

#### B).- EL MEXICO COLONIAL Y LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

La llegada de los conquistadores Españoles cambio el or  
den de la propiedad de la tierra. Al comienzo ellos buscaron fa  
bulosos tesoros luego las necesidades de supervivencia los o--  
bligarón a la explotación agrícola. Ello significo dos proble--  
mas.

Jurídicamente los territorios eran considerados bienes-  
que no pertenecían a nadie. (Res-nullius), y el sólo descubrim

ento conferia propiedad, por tales razones, los adquirian para su Rey el monarca Español. En realidad dichas territorios, no estaban abandonados o desabitados; al contrario, tenían pobladores que no se resignaban a ser despojados de un medio de sustento fundamental.

Para trabajar y cultivar los suelos necesitaban mano de obra que no podía ser otra que la indígena, el Rey de España no podía decretar su esclavitud o el trabajo forzoso para seres que para él heran sus fieles subditos.

Para oviar esta situación, los españoles aplicaron dos instituciones y muy significativas.

A).- Las mercedes de tierra que fueron las concepciones en dominio perpetuo que el Rey hacía los conquistadores y a sus sucesores. Las otorgadas en el México Colonial se medián en caballerías, o sea el equivalente a las extenciones que en las guerras se otorgaban a los nobles en los territorios recuperados a los moros, consistían en un solar de cien pies de ancho y docientos de largo una tierra de labor de quinientas fanegas (Aproximadamente 38.80 Hectáreas), para el cultivo de maíz y cereales y tierra para otros usos agrícolas.

B)°-Las encomiendas de Indios que eran el encargo que

el Rey hacía a uno de los conquistadores, y a su sucesor inmediato para que cuidará de un sierto número de Indios, atendiendo a su educación y a su formación cristiana y permitiéndoles en cambio, de que los emplease en su trabajo de las haciendas. La encomienda podía concederse sin que hubiera merced de tierras. En ese caso, el encomendadero comprava o arrendaba tierras en los lugares en los cuales correspondían a sus Indios encomendados. La encomienda entregó a los grandes terratenientes mano de obra casi gratuita para el cultivo de sus enormes extensiones.

Esta política de distribución de la tierra continúa en el siglo XVII, en momentos en que la corona Española atravesaba un delicado estado financiero, para superarlo, desistió la venta de los bienes realengos (Baldíos), muchos de ellos estaban ocupados ilegalmente, por lo cual se obligó a los ocupantes a exhibir sus títulos de dominio. Si no los tenían, las tierras debían restituirse a la corona. Sin embargo una nueva ordenanza permitió, la composición de títulos. Mediante el pago de una cantidad de dinero el poseedor ilegal quedaba como dueño legal.

La concentración de la propiedad territorial en pocas manos no fué una política impulsada directamente por España. Ella expresó, más bien, el interés de los terratenientes criollos y peninsulares por preservar su poder social en las colonias.

Por medio del mayorazgo fueron vinculando sus distintas propiedades. Esta institución sólo permitía al hijo primogénito heredar las tierras vinculadas. Con esto, al unirse por matrimonio, dos propiedades se ataban para siempre, pues los hijos menores no recibían nada. Así con el transcurso del tiempo se formaron grandes propiedades inmuebles que se mantenían indivisas.

Al mismo tiempo, la Iglesia católica se transformó en el mayor propietario de tierras, donaciones piadosas y legados testamentarios la convirtieron en dueña de numerosas tierras. La corona se preocupó por limitar éste crecimiento. Así en 1560 Felipe II prohibió a Franciscanos, Dominicos y Agustinos todas las ordenes mediante las cuales se obtuvieron bienes raíces obtuvieron explotaciones agrícolas.

La prohibición no surtió efectos y al comienzo del siglo XVII, un tercio de las tierras del Virreynato de la Nueva España pertenecían a congregaciones religiosas, sobre todo a las ordenes monásticas. El clero secular gozaba, en cambio, de censos sobre propiedades agrícolas, o sea derechos a percibir en virtud de una disposición testamentaria, el goce de una renta perpetua.

La concentración de la propiedad que grababan a los productores de la agricultura (impuestos y censos), la hicieron du

rante toda la colonia escasamente productivas.(3).

3.- ANGEL DUPOY SANTIAGO. Educación Civica, Educación media Ba  
sica, asignatura 3 edit. Santillana, tercera edición, México -  
D.F. 1984. P. 74,75,76,77.



## C.- LAS LEYES DE INDIAS.

Las Leyes de Indias ordenaban la restitución de todas las tierras usurpadas, dejando a los Indios lo que fuerá ménester para su subsistencia; pero en la segunda proponían en lugar y el castigo a que se habían hecho acredores los terratenientes una comoda composición, que serviría para construir una poderosa flota que protegerá el comercio marítimo. Hecha la reserva territorial para los Indios y la villa del Virrey podría confirmar, mediante la cuota que se pactará, todo el resto, expidiendo nuevos y definitivos títulos, los terrenos baldíos a su vez, sería adjudicados en el futuro mediante un pago.

Estas disposiciones encontrarón una fuerte resistencia porque las mercedes presentaban tradicionalmente una compensación por servicios prestados a la corona, porque tendían a favorecer la colonización en zona peligrosa, algunos capitalistas adquirieron por compra estancias de la huasteca, tanta era la estrechez de la corona, que en 1631 se vendieron en público 650 caballerías (cada una de 43 hectáreas),. En regiones de Cuahutla, Atlixco, Oaxaca y Toluca; y 30 estancias cerca del estado de Queretaro.

En 1636 se expidieron dos nuevas cédulas en las que se urgía al Virrey a cobrar sin más tardanza las composiciones, entre 1542, y 1645, él Virrey caderita logro aplicar la real -

disposición en las zonas más ricas y pobladas. Una medida útil de presión consistió en cambiar el anuncio de jueces de medida de tierra y vistas de aguas cuyas costas grabarían aún más la legitimación de títulos, de suerte que estos se apresurarán a suscribir convenios fiscales antes de arrastrar mayores gastos fiscales, y conflictos.

La actividad agrícola durante el período 1697-1698 fué un efecto tardío de la cédula del 10 de Octubre de 1692, según la cual las tierras usurpadas que no se compusieran en un año-deberían venderse en pública subasta, estimulaba demás cualquier arreglo, la libertad con la cual se confirmaban, a nombre del Rey, una vez pagados los títulos de ventas, compras, mercedes y donaciones que tubieran las haciendas, tierras, ingenios trapiches, aguas, casas, jacales, jagueyes, astilleros, poteros y agostaderos, supliendole cualquier falta y defecto, haciendoles de nuevo la merced, con las sobras y demasiás que tubieren. Así se consagraron las propiedades de 8 colegios jesuitas de la Nueva España, a cambio de 7 siete mil pesos, al consolidarse la propiedad de los grandes latifundios, cambió la naturaleza del uso del suelo. Originalmente la Merced de estancias, que siempre tuvieron contornos impresisos y móviles, confería a los criadores de ganado el derecho de disponer de los pastos pero no el de conservar la tierra como suya para cualquier otro.

Los terratenientes cercarón sus propiedades, se abandono la situación jurídica y la práctica del pasto común y las palabras estancia y caballería vinieron a ser simples medidas de superficie.

En 1663 quedarón definitivamente suprimidos los repartimientos de Indios destinados a las faenas agrícolas.. Los despojos a las comunidades lejos de composiciones construyeron a satisfacer la demanda de mano de obra en las haciendas.(4).

4.- HONGOS GUADALUPE, Enciclopedia de México, edit. Porrúa segunda edición, T.VI. México D.F. 1977 P. 350,351,352.

**" CAPITULO III "****LA DISTRIBUCION TERRITORIAL EN EL SIGLO XVII.****A).- LAS LEYES DE INDIAS DE 1517.**

Concedían grande privilegios entre allos se encuentran los siguientes.

1).- Derecho de posesión de ganado transuente sobre dehesas y pastos.

2).- La tasa de las yerbas.

3).- Prohibición de romper la tierra, pastales o dehesas.

4).- Prohibición de cerrar o cercar las heredades a fin de que los animales pudieran recorrer libremente por caminos y campos.

Dichos privilegios fueron introducidos a México por las leyes del título, 25 libros 17 de la novicima recopilación y título 16 libro primero de la recopilación de leyes de Indias.

**B).- LATIFUNDIO ECLESIASTICO DE 1535 A 1550.**

Cuando la corona autorizo al primer Virrey a conceder mercedes de tierra, había prohibido que estas se enajenaran en favor de las Iglesias, monasterios, o personas eclesiásticas; sin embargo esta disposición fue violada en 1550, se dieron es-

tancias a las mejoras "de la madre de Dios", y al colegio de Santa Cruz, ambos de la ciudad de México, y por esos años los Agustinos y Dominicos empezaron a recibir donaciones de terrenos de parte de los Indios.

En 1560 se confirmó aquella prohibición, pero en tonces se hicieron las mercedes a las comunidades indígenas para que destinarán sus productos al mantenimiento del culto católico dos años más tarde una nueva cédula obligo a las ordenes a deshacerse de todos los bienes que poseyerán en los pueblos aborígenes, pero a cambio se les autorizó a recibir legados en las villas de los Españoles, nuevas expediciones reales expedidas en la octava década del siglo XVI revelan que no era posible de tener el proceso de la acumulación de propiedad territorial en manos de la Iglesia, pues eso era producto de las cesiones y legados de piadosos donantes, a fines del siglo volvieron a otorgarse mercedes a las ordenes, cuando ya se habian establecido, los jesuitas en 1572, se les eximio del diezmo y se confirmó la legitimidad de toda suerte de donaciones pías.

Muy a pesar de las protestas y advertencias de algunos funcionarios escrupulosos, siguió adelante el acaparamiento por parte de los dos cleros y las composiciones de 1640 consagraron la situación en definitiva, los latifundios más importantes de esta época fueron los Dominicos en la región de Cuautla a milpas.

Los Agustinos en el Valle de México, Puebla, Oaxaca, -  
Las Huastecas y Michoacán.

Los Jesuitas, con Santa Lucía en Colima, colegio de Santa Ana en Tiripiteo.

Las tierras mexicanas siguieron siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común de bienestar; libertad e independencia, continuó siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

El latifundio Eclesiástico se siguió desarrollando de tal manera y a gran medida, que hubo necesidad de una Reforma inaplazable. La dezamortización de los bienes, pertenecientes a corporaciones civiles y aclesiásticas, el fin fué nombre pero los resultados en materia agrícola no fueron alagueños, la subasta pública de estas grandes extensiones acaparadas por el clero, beneficio directamente a quienes tenían los medios económicos para comprarlo.

Es aquí donde México aprende otra gran lección, el comercio de las tierras, la libre compra de nuestros recursos y la apropiación por pago de éste medio de producción es contrario al bienestar colectivo.

En el siglo XVI los títulos de los grandes terratenientes, asentados donde mejor les convino, adolecían de una gran irregularidad, mercedes otorgadas por Cavildos y Virreyes; sin las correspondientes confirmaciones reales y compras hechas a los Indios, pero no sancionadas por la autoridad competente, - las frecuentes transacciones entre Españoles a menudo ilegales propagaban estos vicios y a origen indiscutible de la propiedad agraria se añadía la usurpación de grandes superficies.

En estas circunstancias se fundó Felipe Segundo, para imponer en 1591 la política de composición de tierras el 2 de enero de ese año, Felipe firmó dos cédulas que iban a constituir el principio jurídico de la consolidación de los latifundios.

En la primera ordenaba la restitución general de todas sus tierras usurpadas dejando a los Indios, lo que fuera menester para su subsistencia.

**" CAPITULO IV. "****LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN EL SIGLO XVII SEGUNDA  
PARTE.****A).- EL LATIFUNDIO DE 1646 A 1696.**

El Latifundio durante el primer periodo del siglo XVII - en la última parte del siglo XVI, se incremento el número de los españoles en la providencia, mientras que la población Indígena declino debido a las epidemias traídas del viejo mundo, como la viruela, los Españoles poco a poco dominaron áreas de pastura, destruyendo la agricultura Indígena, se apoderaron de sus tierras y los naturales se vieron obligados a trabajar en los obrajes, los Españoles y los Mestizos aprovecharon la situación y acapararon las tierras, así mismo para fines del siglo XVI, la disminución de la población Indígena produjo el auge de la providencia de Puebla, a donde iban a establecerse muchos de ellos, lo cual unido a las grandes epidemias, plagas, temblores, ambres y a la debilidad del cabildo Indígena, el cual no podía pagar deudas ni controlar los asaltos a las diligencias, finalmente obligo al Virrey a dejar que el Gobierno Español, fuera el único que dominará el destino de los Tlaxcaltecas, con lo cual se impulso el desarrollo de la hacienda al igual que en el resto de la nueva España.



Estás fuerón las causas, por las cuales las comunidades Indígenas no lograrón abastecer la demanda urbana de productos básicos hechos que consolidarón y dierón origen a las grandes haciendas del siglo XVI, y principios del XVII, de la nueva España, quienes fuerón y abastecieron a las ciudades cercanas a ellas, si las haciendas españolas hubierén tenido que competir con la producción Indígena, abundante y barata, su desarrollo hubiera sido más lento y más limitado, pero el descenso de la población Indígena y como consecuencia la disminución de la producción permitio la formación y expansión de los latifundios.

Otra de las consecuencias del aumento y auge de los latifundios fué la desocupación de las tierras al disminuir la población indígena, terreno que era cultivable, la cual se encontraba en el centro y sur de la nueva España, generalmente pertenecía a la corona, y sólo podían adquirirse por concesión del Rey o del Virrey, muchos españoles si recibieron esas mercedes pero otros se apoderarón simplemente de ellas, por lo que la corona en vez de entregar donaciones la vendia obligando a quienes las ubieren pagado, o no tubieren la merced real a que pagarán títulos de propiedad, que se llamaban composiciones generales, que regularizarón la propiedad de la tierra, y que se llevaron acabo en los años de 1646 a 1696.

A muchos terratenientes no les gusto la idea de pagar -

por las tierras que habían ocupado, pero como pesaba la masa de rematar las propiedades no tituladas correctamente, la gente se vio obligada a legalizar sus tierras incluyendo la tierra invadida por lo que la hacienda concentro la propiedad; en las manos de unos cuantos particulares al principio, pero finalmente a pesar de la oposición que mostraba España, la propiedad territorial el Gobierno no obstaculizo su regimiento.

Estas propiedades las adquirio la iglesia de varias formas, prestamos hipotecarios, censos, donaciones piadosas, herencias y compras, gracias al analisis de fuentes, como avaluos, tributos, padrones, contribuciones a los gastos del Virrey, datos sobre reparación de caminos, donativos y los requerimientos para abastecer las alondigas local y la de México, con maíz y trigo, fué posible destacar cinco puntos negativos importantes con relación a las haciendas y ranchos en el siglo XVII.

- 1.- Los cambios constantes de propietarios.
- 2.- A veces se puede sospechar que tanto como los hacendados y arrendatarios se veían imposibilitados para sembrar, debido a la falta de recursos.
- 3.- Generalmente, el desarrollo agrario se veía condicionado.
- 4.- Las quejas constantes, de la falta de trabajadores residentes y sobre todo de temporal. Así también de manera importante la mención de existencia de propiedades que hacia tiempo

po no cultivaban.

5.- De la decadencia de los hacendados desde mediados - del siglo culpaban precisamente a la falta de trabajadores de - quienes hechar mano.(5).

5.- GARCIA MORENO GUADALUPE. Después de los Latifundios, edit. Fonapas primera edición, T. I edición propiedad Michoacana y colegio de Michoacan, México. D.F. p.14,15,16,17,21,25.

## "CAPITULO V."

### EL LATIFUNDIO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

#### A).- LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN 1810.

Una de las causas que estimularón la revolución de Independencia fué la inequitativa distribución de la tierra y a la esclavitud o la servidumbre de los piones agricolas, el 19 de octubre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid previno a los dueños de esclavos que pusieran a éstos en libertad, -so-pena de muerte en caso de desobediencia; y el 5 de diciembre siguiente en Guadalajara ordeno a los jueces que entregarán la tierra a los naturales, José María Morelos a su vez indico que debia inutilizarse todas las haciendas grandez, por que el beneficio de la agricultura "Consistia enque muchos se dediquen a -beneficiar un corte terreno"; y no que un sólo particular tenga mucha existencia de tierra, esclavisando a miles de gentes.

En 1810, había 4,944 haciendas en la Nueva España, comprendia la mayor parte de las tierras de labor, pero al consu-- marse la Independencia las autoridades, no volvieron jamás a ocuparse de los problemas agrarios y el número de grandez propiedades aumento, a 6,092, en 1854 según los analices de la Secretaría de Fomento.

Por su parte el gran reformador social JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, libra una orden a los jefes militares expresando-- les; deben inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyas tie-- rras laborables pasen de dos leguas, porque el beneficio de la agricultura consistía en que muchos se dediquen con separación-- a beneficiar un gran terreno que puedan asistir sin su trabajo e industria y no en que un sólo particular tenga mucha tierra in fructifera esclavisanda a millares de gentes para que cultiven por la fuerza en clase de gañanes, cuando pueden hacerlo como -- propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio su yo y del pueblo.

Lo anterior demuestra la honda preocupación social y po lítica que la distribución de la tierra producía.

Infortunadamente para los campesinos mexicanos, ni Hi-- dalgo ni Morelos, pudieron ver el triunfo de la Independencia - de nuestro País y aplicar consecuentemente sus ideas agrarias y sus principios de justicia social, si no quien lo concluyo fué-- AGUSTINOS DE ITURVIDE, quién al tener el poder social en sus ma nos surgieron esos fomentos de conservadurismo que la hicieron-- mantener los privilegios de los terratenientes y conservar las viejas formas de conservación de la tierra. El mismo Plan de -- Iguala estipulaba que se respetarían las tierras de los Europeos y sus hijos, por lo que la situación de la tierra fué la mis ma.

Lo curioso del caso es que la situación que se dio no -  
fué suficiente, pues a partir del triunfo de los insurgentes, -  
continua nuevamente una paulatina y segura concentración de la -  
tierra propiedad rural, está vez en favor de la iglesia, además  
y a pesar de los decretos expedidos el problema del Latifundio -  
no fué resuelto, por eso las formas de propiedad de la tierra -  
durante varios años, de la independencia, fueron las mismas que  
existieron, durante la colonia, si bién es cierto que las comu -  
nidades indígenas redactaron parte de sus tierras, éstas perma -  
necieron ahogadas por las grandes extensiones en manos de los -  
Españoles, criollos así como de los eclesiásticos.

Contra los altos índices de concentración de la tierra -  
en manos de la iglesia, se dictaron las patrióticas leyes de re -  
forma, las cuales vinieron a desamortizar y poner en movimiento  
las grandes propiedades eclesiásticas, aunque los resultados no  
fueron satisfactorios ya que quienes adquirieron esos terrenos -  
fueron las clases sociales de mayor posibilidad económica, las -  
que tenían dinero suficiente para adquirirlas en subastas.

El panorama no cambió radicalmente, los campesinos vie -  
ron pasar las propiedades agrícolas de manos de la iglesia a ma -  
nos de los pudientes, debemos aceptar que políticamente las le -  
yes de Reforma representan uno de los actos más trascendentales -  
para la vida del Estado, la ley del 25 de junio de 1856 relacio

nado con la desamortización de los bienes fué ratificada en todas sus partes por el congreso constitucional de 1857 y sus preceptos se elevarón a la categoría de normas constitucionales.

En conclusión siempre ha existido y seguira existiendo en México la tendencia de acaparar tierras, ocasionando los índices de elevación de los índices de concentración de la propiedad rural.

COMENTARIO: Haciendo un análisis dentro de la exposición anterior en la cual se puede relacionar el artículo 27 Constitucional actual y su Ley Reglamentaría, si presisamente vemos y vivimos una etapa en la que se demostró como al permitirse la venta de las tierras cultivables directamente, se creó un problema de gran inestabilidad social, debido a la injusta distribución de la tierra y como consecuencia de la misma también la riqueza.

En virtud de que la economía nacional dependia en su totalidad de la producción agrícola; ahora pretendiendo dar un gran paso, más hacia el futuro para lograr así una adecuación a las necesidades del país y de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y que no se quede estancado el progreso se dictan nuevas Leyes para el campesino y comunero puedan disponer libremente de sus parcelas ya sea rentandolas o vendiendolas en su defecto celebrar contratos de aparcerias, pero con el hecho-

de establecer un artículo donde se permita la venta de la tierra se considera que es un paso hacia el futuro. Y de acuerdo con las necesidades técnicas y científicas que tiene y requiere el País; esto en virtud de que hasta el momento la producción agrícola no es suficiente para sostener una población económicamente activa y la inactiva que también tiene que comer, acaso no sería adecuado dictar disposiciones adecuadas a los avances técnicos y científicos que se tienen en el País de acuerdo a los siguientes puntos:

1.- Aplicar los avances científicos logrados hasta el momento al campo para lograr una mayor productividad y lograr rebasar la poca o nula producción que hasta el momento se tiene en la manera siguiente:

A).- Mejorar la calidad de los fertilizantes utilizados.

B).- Mejorar la calidad de las semillas utilizadas hasta el momento.

C).- Lograr una mejora en los herbicidas e insecticidas necesarios para el control de enfermedades y plagas.

D).- Mejorar nuestros medios de procesamiento de los productos para lograr un mejor aprovechamiento de los mismos.



II.- Aplicar los avances técnicos que se tienen y por-  
que no traerlos de otros Países.

A).- Abrir nuevos y más sistemas de riego en zonas fer-  
tiles pero hasta el momento semi-aridas que sólo producen en -  
un 50% por falta de agua.

B).- Aprovechar al máximo el agua captada en presas y-  
que en su mayoría se aplique a la irrigación de campos agríco-  
las y solamente un mínimo de la misma se utilice a la industri-  
a puesto que primero se requerirén los alimentos, para así te--  
ner ganas de trabajar.

C).- Abrir nuevas tierras al cultivo se dice que ya no  
hay más por repartir puesto que ya todo esta repartido.

B).- LA LEY LERDO DE TEJADA, EN LA REGULARIZACION DE -  
LA TIERRA EN 1856.

El 25 de junio de 1856 una vez terminada la Revolución de Ayutla inspirada en los principios del liberalismo, el Presidente Ignacio Comonfort, expidió la Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones Civiles y religiosas, cuyo doble propósito, según lo explico a los Gobernadores el Ministro de Hacienda y Crédito Público Miguel-Lerdo de Tejada, en la circular del 28 de junio de ese año, - consistia en poner en movimiento esa enorme masa de bienes railces, que se hallaban estancados y habian impedido el desarrollo de las artes y de la Industria vinculadas a la propiedad, - y establecer un sistema tributario uniforme sobre traslación - de dominio, que llegará recursos al Gobierno de la República, - conforme a está disposición los bienes de corporaciones se adljudicarón a los arrendatarios o a los denunciantes o a los comlpradores en remate. Sólo quedarón exceptuados los edificios - destinados directamente al servicio de los establecimientos, - como los conventos, los palacios Municipales, y episcopal, collegios, hospitales, hospicios, mercados y casas de corrección y beneficencia, después de la Independencia de México, las Lelyes de Reforma de 1856 suprimieron la propiedad de la iglesia- quedando entonces dividido el agro entre los pueblos rurales, - los grandez terratenientes y el Estado, al que pertenecían las

tierras Nacionales y los baldíos.

La Ley Lerdo de 1856, elevada a rango constitucional en 1857 estableció la propiedad particular de los individuos como la modalidad general, de tenencia de la tierra y ordeno la venta y desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas, la recibiría como pequeña propiedad, sólo que darón exceptuados los ejidos indivisibles que pasarán a ser propiedad de los municipios muchas veces distantes física y socialmente de la comunidad, son escasas las constancias del cumplimiento final de éstas disposiciones.

Diez años de Guerra Civil e intervención extranjera frenarón y distorcionarón la aplicación de la legislación. Se desamortizarón los bienes del clero, las inflexibilidades de la estructura agraria fué temporalmente superada y la propiedad círculo más ampliamente, también se asento la distancia entre Latifundio y Minifundio. Las propiedades pasarón en un plazo relativamente corto a manos de los hacendados. Ellos utilizarón la compra selectiva confinarón a las comunidades a su máxima expresión territorial requerían una fuerza de trabajo estable para las necesidades de la hacienda. La expropiación de los terrenos comunales se comenzo con la concesión de exceso a los antiguos poseedores a través de la aparcería, discrecional y honerosa, se estableció un arreglo que permitió, la sobrevivencia de la -

mayoría de los pueblos y el crecimiento de las haciendas, el arreglo no era estable, frente al malestar creciente en el campo mexicano, destaco la posibilidad legislativa entre 1880 y 1910, sólo se expidieron dos ordenamientos del decreto sobre colonización y compañías deslindadoras en 1883 a la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 1893, ambos sobre el mismo tema.

El problema agrario se consideraba legalmente resuelto pero el acaparamiento de la tierra y con ella de la riqueza - frustrada las aspiraciones de libertad y justicia de los campesinos.

Se estaba gestando la gran movilización agraria de nuestra Revolución.(6).

6.- HONGOS GUADALUPE, Enciclopedia de México. Edit, Porrúa segunda edición, T. VI, México D.F. 1977. P.353.

## C).- LA LEY DE JUAREZ DE 1859.

Las Leyes de Reforma que el Gobierno de Juarez, empezó a decretar en junio de 1859 en Veracruz, consumarón la parte pendiente de la Independencia de 1821. De esas Leyes nace el verdadero Estado Mexicano, nuestra verdadera Nacionalidad.

Las Leyes comenzarán a promulgarse en julio de 1859, - tras semanas enteras de discusión, y ante la impaciencia de los pocos liberales, Miguel Lerdo de Tejada, que entro al Gobierno en el año de 1859, era de los desesperados. Antes de este manifiesto las Leyes de reforma habían sido objeto de largas conferencias, y acaloradas discusiones entre los liberales, radicales reunidos en Veracruz, opinan o que se dieran dichas Leyes, y otros que no se diesen.

El 7 de julio de 1859, antes de publicarse la primera Ley Reformista, el Gobierno de Don Benito Juarez dio a la pú-- blicidad un importante manifiesto, anunciando la Reforma.

Fué un rayo fulminante sobre la sociedad decayente colonial era el anuncio definitivo de la radical transformación de está era el anuncio decidido de que nacio un régimen nuevo y libre, desde la declaración de la Independencia de 1821. En primer lugar para poner un término definitivo a esa guerra san

griente, fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nación por sólo conservar sus intereses y sus prerrogativas, que le dan las riquezas que ha tenido en su mano del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esos elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, creo indispensable.

PRIMERO: Adoptar como regla general invariable la más perfecta independencia, entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

SEGUNDO: Suprimir todas las corporaciones de regulares de sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

TERCERO: Extinguir igualmente las confraternidades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existan de esa naturaleza.

CUARTO: Cerrar los noviciados de monjas, conservándose los que actualmente existen, en ellos con las capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación para el servicio del culto en sus respectivos templos.

QUINTO: Declarar que han sido y son propiedad de la Na

ción, todos los bienes que hoy administra el clero, secular y regular, con diversos títulos, así como los excedentes que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública, y de capitalización de empleos.

SEXTO: Declarar por último, que la remuneración que damos a los fieles a los sacerdotes, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuidos, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto, y de sus ministros es objeto de convenio libres entre unos y otros sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil. (7).

## D).- LA LEY DEL 3 DE MAYO DE 1859.

Otra de las Leyes que ha intentado resolver el problema agrario dentro de nuestro País como tantas otras de las cuales unas lo han logrado en parte, otras por el contrario lo agravaron pero sin duda una de las que más trascendencia favorable han tenido son las Leyes del 3 de mayo de 1859, que consisten en:

ART. 1.- El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales; pero no se declara, y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. - La acumulación en unas pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del Gobierno Republicano y democrático.

ART. 2.- Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocido ante las Leyes del País como perfectos propietarios, deberán deslindar sus territorios cultivandolos, acotandolos y cercandolos, con aquellos rumbos que están en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos, sin estos requisitos no tendrán derecho a reclamar los daños causados por los vecinos o transuentes o por caballerías o ganado que se apacienes en la comarca, ni cobrar cosa alguna por los pastos, montes aguas o cualquier otros frutos naturales de la tierra.



ART. 4.- Los terrenos de fincas rústicas o haciendas - que tengan más de quince leguas cuadradas y dentro del término de 10 diez años no estuvieren, a juicio de los tribunales de la federación, cultivos, deslindados o cercados, se tendrá por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, y rematandolas al mejor postor.

ART. 8.- Siempre que en la cercanía o vecindad de cualquier finca rústica existieren rancherías, pueblos o congregaciones a juicio de la administración federal carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el derecho de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiéndolo, entre las familias de la congregación o pueblos, o suerte de tierra censo anfitéutico o de la manera más propia para que el agrario recobre el justo importe de la indemnización.

Pese a los múltiples y favorables decretos que se dictaron a favor de las comunidades y con la intención de resolver el problema agrario de esta época, nunca se llevaron en la práctica sino que simplemente quedarón en simples teorías y escritos que prestarón a malas interpretaciones y violaciones de las mismas que aunque efectivas para esta época no se resolvió el problema vigente, sino que por el contrario se llevarón a malas prácticas que permitieron el acaparamiento de grandez-

extensiones en manos de unas cuantas personas económicamente fuertes. Ya que como se desprende del art. 8 octavo la hacienda pública podía quitar y dar terreno a quienes ella considerare que los necesitaba, pero se da el caso de que aunque muchos pueblos y comunidades los necesitaban nunca se les entregaron ya que prevaleció por encima de ellas el aspecto económico y el control por los funcionarios corruptos que nunca hicieron caso a sus peticiones, lo que provoco que nunca se dividieran los latifundios ya existentes en ese entonces.(8).

8.- GALINDO ZAMORA ROBERTO: La Historia de México, edit. Porrúa Octava edición, T. Unico. México D.F. 1970 p.136,137.

E).- LAS LEYES DE COLONIZACION DE 1875 A 1883.

Durante el periodo de los años de 1875 a 1883, se dictaron varias Leyes de colonización con la finalidad de remediar - el problema agrario de estos tiempos que sirvieron de base para las generaciones futuras tanto en el ambito social, como económico y jurídico las cuales contienen artículos importantes de gran trascendencia como son las Leyes de 1875 que contienen en materia agraria los siguientes puntos importantes.

PRIMERO: La Ley del 31 de mayo de 1875, facultaba al ejecutivo; para procurar la imigración de extranjeros al País bajo condiciones determinadas. Esta Ley es importante porque autoriza los contratos del Gobierno con empresas de colonización - alas que se les concede subvenciones y otras franquicias en favor de la familia que lograsen introducir al País, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos con la obligación de pagarlos a largos plazos.

La fracción. V. autoriza la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías y la fracción IV otorga a quien mide y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio.

Este fué el origen de las llamadas compañías deslindado

ras cuya acción tuvo una gran influencia en el desarrollo del problema agrario en México.

F).- LA LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Las compañías deslindadoras, el 15 de diciembre de 1883 expidió otra Ley sobre la misma materia, en sus puntos esenciales coincide con la de 1875, en cuanto importa a las conclusiones de éste trabajo pues autorizo la formación de compañías deslindadoras y repite lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos extensiones enajenables y condiciones de pago.

Esta Ley en su capítulo I establecio como base, para la colonización del País, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos y en su capítulo III, facultó al ejecutivo para que, a su vez, autorizaré compañías particulares con objeto de que practicarén en los terrenos baldíos las operaciones a que nos hemos referido.

En recompensa se daba a las compañías hasta la tercera parte de los terrenos habilitados para la colonización, o, en su defecto la tercera parte de su valor bajo ciertas restricciones.

Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decaden-

cia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevarón acabo innumerables despojos. Es cierto que la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas - las haciendas; pero él hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizarón los despojos de que fuerón victimas - los pequeños propietarios por parte de los grandez terratenientes.

En efecto, para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaba - presentar los títulos que acreditasen sus derechos. Ahora bien - la mayor parte de los propietarios, por las deficiencias de titulación carecían de títulos perfectos y se vierón en la dura - disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en - contra de las compañías.

En efecto las actividades de las compañías deslindado-- ras. En algunas regiones los habitantes vivieron tranquilos has - ta la aparición de las compañías deslindadoras y el furor por - la adquisición de baldíos. Desgraciadamente la seguridad se vi - no al suelo, las compañías deslindadoras se presentarón repenti - namente removiendo y revisando títulos apoderandose a nombre su - yo o del Gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban am - parados, por documentos bastantes, según el criterio de las com

pañías. Detrás de ellas llegaron los solicitantes de baldíos - los compradores de terrenos Nacionales, los denunciantes de demasías, quienes después de los tramites ante las lejanas e ignoradas oficinas de México, tomaban posición apollada, si era necesario, por la fuerza del Gobierno, de todas las tierras que se habian considerado libres, incluyendo en ellas hasta las rancherías cultivadas y poseidas por familias con arraigo inmemorial. Como ejemplo podemos citar la compañía Minera de San Dimas, la cual sólo respeto como propiedad del viejo mineral un fundo legal, de 1200 mil docientos hectáreas se dice varas porlada, incluyendo en sus baldíos los ranchos existentes.

Los primeros efectos que produjeron las compañías deslindadoras fué la depreciación de la propiedad agrícola. Este descenso depresio en el valor de ellas, no ha causado daños graves a los grandez propietarios, que casi siempre ejercen tutelas ignominiosas, sobre los encargados del poder Público.

La concentración de la tierra sobre terrenos baldíos; - en 1885 habian sido deslindadas, treinta millones de tierras Nacionales, en donde se deben de tomar en cuenta dos cosas.

PRIMERA: Los deslindes no sirvieron para dezmoronar ni en pequeña parte las grandez acumulaciones de propiedades territoriales existentes en nuestro País.

SEGUNDA: Tras de esos treinta millones de hectáreas, - han corrido más millones de lagrimas, pués no son los poderosos no son los grandez hacendados quienes han visto caer de sus manos estos millones de hectáreas, sino los miserables, los debiles, los ignorantes, los que no pueden llamar compadre a un Juez de Distrito o un Gobernador, a un Ministro de Estado. (9).

G).- LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA DE LOS AÑOS DE 1889-  
A 1892.

Durante las actividades y desarrollo de las diferentes Leyes se lograron distribuir de diferentes maneras las propiedades de los grandes hacendados y del País. Entre los años de 1881 a 1889, deslindaron los terrenos deslindados a 32'240.373 hectáreas, de las cuales fueron deslindadas y cedidas a las empresas deslindadoras, en compensación a los gastos de deslinde 12,693.610 hectáreas y fueron vendidas o comprometidas 14,813.980. hectáreas, la mayor parte de los mismos deslindadores, siendo de advertir que el número de los individuos y compañías - beneficiarias de estos contratos.

En condiciones semejantes se deslindaron de 1889 a 1892 12,382,392, hectáreas y de 1904 a 1906, se expidieron a las - compañías deslindadoras 260 títulos con 2,646,540, hectáreas y se otorgaron 1,331 títulos de terrenos Nacionales con un arras de 4,445,665 hectáreas.

Las operaciones de las compañías deslindadoras de sus nueve años de actividad los cuales se encuentran comprendidos entre los años de 1881 a 1889, amortizaron en consecuencia, en manos de 29 individuos o compañías, 14% por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes,



otras cuatro en empresas acapararón un cuatro por ciento más, -  
o sea que en conjunto una quinta parte de la propiedad territor  
rial estaba monopolizada por no más del cincuenta por ciento.

**" CAPITULO VI".****" EL LATIFUNDIO EN EL MEXICO PORFIRIANO "****A).- LAS LEYES PORFIRISTAS DE 1883.**

Durante el Gobierno del General Díaz, como todos sus predecesores se dictaron Leyes tendientes a favorecer y solucionar el problema agrario vigente en esta época y que ha causado tantas luchas sociales, económicas y hasta políticas, ya que debido a la injusta distribución de la tierra se gestaron grandes problemas de tipo político por no darseles la solución que se requería a todas y cada uno de los problemas del campo, motivo por el cual se encarnizaron grandes luchas armadas por falta de esa solución que se requiere, durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, se dictan un sin número de Leyes tendientes a resolver este problema que hasta la terminación de su Gobierno jamás solucionaron, los aspectos de su Gobierno se consideraba como dictadura de los terratenientes reaccionarios aliados al clero y al ejército, amparados por el Gobierno, el que se preocupó por proteger la intervención política y económica de los capitales extranjeros.

**ASPECTOS ECONOMICOS DEL PORFIRIATO.**

A).- El problema agrario se atendio de manera equivocada, pués aunque acabo en parte con el latifundio eclesiástico - también es inegable que la acción de las compañías deslindadoras y las leyes de colonización sirvierón para gestar un exagerado latifundismo Layco respozable de que en manos de unos cuantos hacendados se concentrare el mayor volumen de las tierras - Nacionales y acavarón de absolver a los pequeños propietarios.

B).- El problema agrario: el problema de la tierra ha sido uno de nuestros más agudos problemas especialmente por el hecho de que la iglesia, que llevo a ser la gran poseedora, mantuvo grandez extensiones improductivas a está sitiación se le trato de dar solución con una serie de disposiciones dictadas a mediados del siglo anterior, por los hombres de la Reforma, entre ellas aparece la Lay Lerdo, cuyo propósito era fraccionar - los grandez latifundios, para propiciar el desarrollo de una - clase media rural capaz de movilizar ampliamente el agro mexicano.

Durante el Porfiriato se hizo una pésima aplicación a - ese ordenamiento, casi a costa de las comunidades Indígenas, lo que sirvio para crecentar la miseria de los grupos nativos y para incrementar la extensión de las haciendas, igualmente aplicada equivocadamente la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, produjo resultados que sólo agudizarón el problema agrario.

Otros factores que mucho contribuyeron al desarrollo de las haciendas fueron las Leyes de colonización de 1875 y 1883, así como la acción de las compañías deslindadoras que entre los años de 1881 a 1889, deslindaron 38,200.00 hectáreas, y entre el periodo comprendido entre los años de 1889 y 1906, otras 16,800.000 hectáreas, todas ellas entregadas a grandes propietarios y a las compañías deslindadoras extranjeras que tenían derecho a disponer de un importante porcentaje de las tierras deslindadas. (10).

10.- RAUL BOLAÑOZ MARTIN. Nuestro pasado, la sociedad contemporánea Historia tres Edit. Capelusa, Mexicana, S.A. de C.V. Primera edición México, D.F. 1984 p.295,296,297,298,335.

La acumulación de la riqueza en los hacendados se debió principalmente a la gran extensión de sus fincas y a la despiadada explotación de los campesinos pues hubo caso en que el salario de un peón no llegaba a quince centavos.

En el México Porfiriano ser hacendado significaba tener un título de alta posición, pero no una negociación productiva, nunca el capital invertido en las haciendas mexicanas produjo rendimiento equivalente a un interés razonable por lo cual no mejoraron ni extendieron los cultivos si no que tendieron a disminuir, a menos que se encontrarán recursos ajenos al campo.

Durante el Porfirismo las haciendas comprendían de 10 mil a 100 mil hectáreas, aún cuando las hubo de 400 mil, como la de San Blas en Coahuila y latifundistas como Luis Terrazas que poseyo 600 en Chihuahua.

Las principales Leyes Porfiristas en materia de propiedad territorial fueron las de colonización de 1883, de aprovechamiento de aguas de 1888, y la de enajenación y ocupación de terrenos baldíos, todas las cuales contribuyeron al acaparamiento. A ellas estuvieron vinculadas las compañías deslindadoras, que recibían en pago de su trabajo la tercera parte de las tierras deslindadas hacia 1890, estaban en poder de 27 compañías - 28 millones de hectáreas que equivalían al 14% de la superficie

total de la República.

Sólo durante la administración de Porfirio Díaz, se enajenaron 30 y medio millones de hectáreas a 17 personas, el proceso de concentración de la tierra llegó a su máximo en vísperas de la Revolución de 1810, las haciendas propiedad de 830 latifundistas, muchos de ellos extranjeros cubrían el 97% de la superficie rural el 2% correspondía a los pequeños propietarios y el 1% a los pueblos.

Las principales causas de éste acaparamiento de tierras las podemos resumir en cuatro a saber:

I.- Por entregas que hacia el Estado a particulares con el objeto de compensar deudas o premiar servicios.

II.- Por los funestos resultados que produjeron las actividades de las tristemente célebres compañías deslindadoras y de colonización.

III.- Por la destrucción de la propiedad comunal de los grupos Indígenas.

IV.- Por la ausencia de una legislación que señalará el máximo de la propiedad rural.

De estas causas las más importantes son las actividades de las compañías deslindadoras, y colonizadoras y la distribu--

ción de la propiedad comunal de los Indígenas.(11).

11.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR. Reforma Agraria Mexicana. Edit.  
C. Capelusa, Mexicana S.A. de C.V. quinta edición México, D.F.

## B).- EL PLAN DE SAN LUIS DE 1910.

Su contenido en materia agraria, como consecuencia de los abusos hechos al pueblo la Ley de terrenos baldíos los despojos cometidos en agravió de los propietarios Indígenas, por los Secretarios de Fomento o por las fallas cometidas por los Tribunales de la República, se hara una revisión para indemnizar debidamente a los que si adquirieron tierras y compenzar a los antiguos poseedores para evitar toda clase de urtos.

El Plan de San Luis fué formulado el 5 de octubre de 1910, tuvo una inspiración inminentemente política, a pesar de lo cual consideró el problema agrario, Francisco I. Madero no atendio el problema Agrario Mexicano, a pesar de que si penso en resolverlo, la parte conducente al Plan de San Luis en su art.3 equivoco la verdadera esencia del problema al expresar.

Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento Revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente, por los medios constitucionales, aquellas que requieran Reforma, todas las Leyes dictadas por la administración y su reglamento respectivo, a excepción de aquellas que manifiestamente se hayen en pugano con los principios proclamados en éste Plan, igualmente se



aceptan las Leyes, fallos Tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración Porfirista.

En todo caso serán respetados, los compromisos contraídos por la administración Porfirista con Gobierno y corporaciones extranjeras "abusando de la Ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría Indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de éste Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verifico el despojo.

Todo esto significa que el enfoque principal del problema se hizo con deseos de revisar las disposiciones y los fallos por los cuales las comunidades habian sido desposeidas, con el objeto de restituir esas tierras a sus primitivos propietarios y, en los casos enque eso no fuerá posible aquellos recibirían una indemnización.

Otro acto que rectifico nuestra opinión sobre Francisco I. Madero, por lo que el problema agrario se refiere, es la contestación que por escrito envió al periódico el Imparcial el 27 de junio de 1912 y que a la letra dice; "Desde que fui investi-do por mis consiudadanos cuando fui nombrado para el cargo de - Presidente de la República, no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que circulan en la prensa en la que con-frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y - que he dejado de cumplir". Pero con tanta insistencia han repe-tido algunos periódicos y muy especialmente el que usted acertadamente dirige que en las promesas de la revolución figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que permanecían en poder de unos cuantos privi-legiados con prejuicios de las clases menesterosas (Editorial - de ayer); que quiero de una vez por todas rectificar esa especi-e. Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de - San Luis Potosí, y todos los discursos que pronuncie antes y - después de la Revolución así como los programas de Gobierno que publique después de la convención de 1910, 1911 y, en alguno - de ellos exprese tales ideas, entonces se tendrá derecho a de--cirme que no he cumplido mis promesas. Siempre he abogado por - crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se va-lla a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. El - mismo discurso que ustedes comenten, tomando únicamente una fra-se explica cuales son las ideas del Gobierno. Pero una cosa es-

crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas".

Estas declaraciones y el hecho de que la iniciación del movimiento armado de 1910, hayan intervenido intelectuales y pequeños propietarios, ha llevado a pensar a varios escritores europeos que la Revolución Mexicana fué una revolución burguesa. Señalarán que la tendencia de los revolucionarios fué acabar con los abusos y desmanes del poder político y buscar el aumento de los propietarios de la tierra.

Durante la Revolución Francesa se entendía por la burguesía la clase social que se encuentra entre la nobleza y el proletariado. Actualmente con el desarrollo del capitalismo y la paulatina desaparición de la aristocracia hereditaria, la burguesía designa colectivamente a todos aquellos que, por sus intereses, se encuentran vinculados con los propietarios de los medios de producción.

Ante lo anterior, no consideramos a la Revolución Mexicana de 1910 como un movimiento burgues, pues fué todo lo contrario, es decir, fué un movimiento social general en que los campesinos y obreros tomaron parte importante y dieron contenido social y económico a esta convulsión Nacional. De conside--

rar nuestra Revolución un movimiento de la burguesía, protestando contra los abusos, mal haríamos en dominar la Revolución. - Una Revolución sólo se presenta cuando las mayorías sociales - consideran los marcos jurídicos que regulan su existencia, estrechos y desenfocados con las necesidades de "su tiempo" y manifiestan su inconformidad contra los abusos. El fin último de toda la Revolución es demoler los sistemas jurídicos, económicos y políticos imperamente que obstruyen el desarrollo y progreso de los pueblos.

Los autores que afirman lo contrario, señalan que el fin del movimiento armado de 1910, era corregir los abusos que se cometían en el ejercicio del poder político y social, es decir, que desapareciera la reelección. A pesar de que esto era uno de los objetivos no podemos negar la existencia de otros factores mucho más importantes que el anterior. La mera protesta en contra de los abusos nos coloca en la situación de que, al corregirlos, la vida social vuelve por sus cauces de tranquilidad.

#### C).- EL PLAN DE AYALA DE 1911.

Una vez triunfado el partido liberal encabezado por Francisco I. Madero, produjo la necesaria inquietud en los sectores campesinos y los consecuentes brotes de inconformidad. E-

miliano Zapata el caudillo del sur, ante la tividad de los máximos dirigentes de la Revolución, expreso, con todas las energías, inspiraciones y deseos la Reforma del sector rural del País El Plan de Ayala, expedido el 28 de noviembre de 1911, que contiene la síntesis de esas aspiraciones, en su parte condincente dicho Plan expresa lo siguiente.

A).- Reconocer la posesión de los terrenos, montes y aguas, a los pueblos y ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de los cuales han sido despojados, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, el mismo punto señala que las declaraciones debían presentarse ante los tribunales especiales creados por la Revolución.

B).- Expropiar, previa indemnización la tercera parte, las tierras y montes, y aguas que hayan pertenecido a los latifundistas. El objeto era acabar con la marginación, de millones de mexicanos y que estos pudieran obtener, ejidos y colonias, fondos legales, para pueblos y campos de sembradura o campos de labor.

C).- Los bienes afectados se regirán por Leyes de Nacionalización y desamortización, inspiradas en la Reforma. Este fue el lineamiento bajo el cual se repartieron las tierras en los pueblos de Morelos, Guerrero, Puebla.

La mayor importancia de éste Plan consiste en que bajo sus lineamientos se lleva acabo el primer reparto agrario formal en México el 30 de abril de 1912 en Ixcamilpa Puebla, en San Luis Potosí, éste Plan se adopto en noviembre de 1912. (12)

12.- GUADARRAMA MONTES GUADALUPE. La propiedad de la tierra en el México Prehispanico. Edit. Fonapas. S.A. de C.V. única edición. México D.F. 1986. p.83,84.

## D).- LEY AGRARIA VILLISTA.

El problema de la tierra para Villa, no fué un resultado de su odio hacia los ricos, el programa de Villa, el dar un pedaso de tierra, a los campesinos pobres significaba darlo ante todo a sus soldados, que eran quien habían luchado por ella.

Así mismo dicho programa garantizabá, que el Estado les entregaría tierras agrícolas y estableciera grandes empresas industriales para darles ocupación.

Para Villa el problema agrario no era un problema de pueblo o de comunidades, sino que éste problema era el problema de pequeña propiedad, la misma adopción del Plan de Ayala, de interpretaba sobre esta misma base, y constituyo siempre el verdadero puente de unión entre el Zapatismo y el Villismo, ya que durante los años de 1914 y 1915, las publicaciones Villistas se habían encargado de forjar un verdadero cuerpo de doctrina en torno a la adopción del ideal, de la pequeña propiedad como principio factor del Villismo.

Proyectos de Leyes, decreto sus exposiciones de motivos ensayos y artículos publicados en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en órgano de la división del Norte, VIDA NUEVA, fueron presisando los elementos esenciales, del pensamiento

agrario Villista, la propiedad agraria se declaró asunto de utilidad pública, estableciendo un límite, que casi siempre se fijó en 25 hectáreas para la pequeña propiedad; se legitimó la expropiación, por causas de utilidad pública debiendo la indemnización, de los antiguos propietarios, siempre y cuando no se -- tratará de terrenos inútiles para el cultivo, o fuesen explotados o aprovechados por sus dueños. Se establecía el principio de parcelación, de los terrenos expropiados y de sus adjudicaciones, mediante pagos a largos plazos y con facilidad, así mismo se protegía el patrimonio familiar fijando su haber mínimo.

En mayo de 1915 se expidió en León Gto., una Ley General agraria, que es el último y más importante documento que en materia agraria explica el pensamiento del Villismo la Ley reproduce y precisa conceptos que los Villistas habían dado a conocer desde los meses de la lucha con Huerta.

Por ello se considerará incompetible con la paz y la prosperidad, de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales, encomendándose a los Gobiernos de los Estados, que en los tres meses siguientes a la expedición de esta Ley, procedan a fijar un máximo a la propiedad de la tierra. -  
Art.(1).

ART.- 2.- Se declara de utilidad pública, el fracciona-



miento de las grandes superficies, territoriales en la porción excedente del límite fijado, mediante indemnización.

ART.-3.- Junto con los terrenos expropiados, debían seguir el mismo camino los bienes muebles y accesorios necesarios para el cultivo.

ART.- 7.- Si se trataba de bienes afectados por una Hipoteca u otros gravámenes. estos se pagarían con el monto de la indemnización.

ART.- 9.- En todo caso, siguiendo una tradición del pensamiento agrario Villista, se determina que para ocupar un terreno expropiado, debe pagarse primero la indemnización.

ART.- 12.- Las tierras expropiadas en virtud de esta Ley, se fraccionarían inmediatamente en lotes que serán enajenados a los precios de costo además, de gastos de apeó, deslinde y fraccionamiento, más un diez por ciento que se reservará a la federación, para la creación de un fondo destinado del crédito Agrícola del País para conservar la propiedad de las tierras adjudicadas, aparte de la necesidad de pagarlas, requiere además que las cultivarán.

ART. 15.- Protege el derecho de los aparceros.

ART.- 16.- Dispone para los Estados, la realización de revalú extraordinario de todas las fincas rústicas, con base en su valor comercial, y excepta del impuesto a los predios con valor menor a los 500 pesos oro.

ART.17.- Establece, la protección del patrimonio familiar, y su transmisión por herencia.

ART.-18.- Establece una excepción, en materia de expropiación para empresas agrícolas, mexicanas, que tengan por objeto el desarrollo de una región.

La Ley Agraria de Villa es en especial notable en dos puntos esenciales, también, estas ya firmados desde antes, y que son; la reducción de la propiedad de los pueblos a propiedad individual y la delegación en los Estados, de los asuntos legislativos y administrativos de la cuestión agraria, con relación a estos, el art. cuarto establece, se expropiarán también los terrenos colindantes, de los pueblos de Indígenas, en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes, de los mismos pueblos que esten en aptitud de adquirirlos, según las disposiciones de las Leyes locales.

El art.12.- Fracc. V. Establece, que esos terrenos sefraccionarán presisamente en parcelas cuya extensión, no exce-

da de veinticinco hectáreas, y se adjudicarán a los vecinos de los pueblos.

Fracc. VI.- Establece que en los terrenos que se fraccionen, en parcelas se dejarán para goce común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

ART.13.- Los terrenos contiguos a los pueblos, aún bajo el dominio federal se fraccionarán de inmediato de acuerdo con la fracción V del art.12. (13).

E).- LEY AGRARIA ZAPATISTA DE 1915.

El 26 de octubre de 1915 el General Zapata dicto y pro-  
mulgo una nueva Ley agraria tendiente a resolver el problema -  
vigente de la tierra, imperamente en ese entonces, a este res-  
pecto la Ley Agraria del 26 de octubre de 1915, y el programa-  
de reforma político y sociales, de la Revolución aprovechado -  
por la sociedad convencional, revolucionaria, constituyen los-  
elementos más esclarecedores, en sus considerandos la Ley defi-  
ne las consideraciones agrarias, como la razón íntima y la fi-  
nalidad suprema de la Revolución y señala como su objetivo es-  
pecifico la reglamentación del Plan de Ayala, para su inmedia-  
ta aplicación principios que da por fundados en el derecho na-  
tural, que todo hombre tiene sobre extensión de tierra neces-  
aria a su propia subsistencia, y a la de su familia y hace la -  
identificación con éste derecho la definición de la Revolución  
los puntos más importantes en materia agraria que esta ley es-  
tablece se encuentran contenidos en los arts.

ART.- 1.- Restituye a comunidades e individuos, los te-  
rrenos, montes y aguas, de que hubiesen sido despojados siem-  
pres que posean títulos anteriores a 1856..

ART.- 3.- Se declara que la Nación reconoce el derecho  
tradicional e historico que tiene los pueblos, rancherías, y -

comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y sus ejidos, en la forma que juzguen conveniente.

ART.-4.- Declará que la Nación, reconoce el derecho in discutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar - una extensión de terreno, cuyos productos les permiten cubrir sus necesidades y las de su familia.

De los arts. 5 a 9, reglamentán, la expropiación de - propietarios que excedan en sus posesiones de un máximo variable.

ART.-10.- Señala que las tierras expropiadas, se dividirán entre los mexicanos que lo soliciten, de preferencia campesinos.

ART.-14.- Establece la prohibición de enajenar o gravar los predios concedidos a las comunidades o individuos, para conservar la propiedad de un lote no se establece otro requisito que el cultivarlo.

ART.28.- Permite la formación de cooperativas entre - los propietarios de los lotes.

ART.-17.- Establece, la autorización de colonias agrícolas, cualquiera que sea la naturaleza de estas.

ART.-19 a 32. Establecen como propiedad de la Nación,-- los montes y aguas, en esta ley se da un mayor peso a la autoridad Federal, particularmente al ministerio de agricultura y colonización pero se deja a la posterior aplicación de los Estados la Reforma Agraria, la propiedad comunal sostenida por los Zapatistas y la pequeña propiedad individual.

Lo primero que determino fué que jamás se aplicaría el programa, lo segundo que pese a todo se produjo como la aspiración de un pueblo que había llegado a saber.(14).

**" CAPITULO VII "****NACIMIENTO DEL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION DE 1917.****A).- DESARTICULACION DE LA PROPIEDAD LATIFUNDISTA.**

El jefe del ejercito constitucionalista Don Venustiano Carranza expidio la Ley del 6 de enero, sobre distribución de la propiedad territorial, que fué el punto de partida a la Reforma agraria. Ordeno la restitución en favor de los pueblos que hubiesen sido despojados ilegalmente de sus posesiones y el reparto de tierras, entre los poblados que no las tubiesen en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Más tarde en el año de 1917, fué dictada una nueva carta política de la República por el congreso constituyente y el art.27 se sintetizarón los principios fundamentales de la Reforma agraria constituyendo un sistema admirable de distribución y gose de la tierra.

En el art.27 constitucional se incorporó el texto de la Ley del 6 de enero de 1915, y en consecuencia ordenando la restitución de las propiedades agrarias, a los pueblos ilegalmente despojados de ellas. En favor de los núcleos de poblaci-

ón, que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, establece la dotación agraria que debe tomarse de las grandes propiedades circunvecinas, mediante indemnización es decir, esta no tiene que ser previa, si no simultaneamente inclusive posterior. En estas afectaciones se debe de respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación.

El estado reserva el derecho de imponer a la pequeña propiedad privada, modalidades que dicte el interés público en consecuencia, aún cuando el texto del precepto eludido no lo dice expresamente, la propiedad de la tierra deja de ser un derecho absoluto para convertirse en una función social.

Previendo el legislados constituyentes que los latifundios cercanos a los núcleos de población solicitantes de tierra no serían suficientes, en muchos casos para satisfacer las necesidades ordena la creación de nuevos centros de población agrícola.

El latifundio como forma de explotación agraria, quedo poscrita, pues el art.27 constitucional, establece que las legislaturas, de los Estados debe señalar la máxima extensión de tierra que puede poseer una persona o sociedad, y el resto será



fraccionada para ser pagada en plazos largos y con interés no mayor de 3% anual sobre las cantidades insolutas.

También las Leyes Reglamentarias del art. 27 han variado, hasta llegar a su configuración en el código Agrario.

De acuerdo con el precepto mencionado de la constitución federal y el Código agrario vigente la autoridad máxima en materia agraria es el presidente de la República. En cada una de las entidades federativas él Gobernador.

El procedimiento adoptado por la constitución es sencillo, los pueblos despojados ilegalmente de las tierras que poseían, pueden solicitar la restitución y los que no puedan probar ni la propiedad ni el despojo, la dotación de tierras.

La primera instancia del procedimiento dotatorio o restitutorio se efectúa, presentando la solicitud correspondiente al Gobernador de la entidad federativa que corresponda al pueblo o al grupo de campesinos solicitantes.

Hay una segunda instancia forsoza ante el departamento agrario en donde previo estudios, se rinde dictamen que se presenta al Presidente de la República quien dicte la solución definitiva.

Este es el procedimiento para restituir tierras, a los pueblos ilegalmente despojados de ellas. Las tierras que se entregan a los pueblos son repartidas entre quienes lo solicitaron, mediante un censo que se levante en el momento oportuno, el conjunto de tierras recibe el nombre de ejido. Y los beneficiados son ejidatarios.

Los grandes predios afectables para dotar de ejido a los núcleos de población, son los que se encuentran en un radio de siete kilómetros de dicho núcleo.

De acuerdo con el art. 27 de la constitución, se considerará pequeña propiedad inafectable, las que no tienen una extensión superior a las cien hectáreas, en tierras de riego, o su equivalente en otras clases, hasta trescientas hectáreas sembradas con cultivos valiosos y las que basten para mantener quinientas cabezas de ganado mayor.

La existencia de la parcela ejidal ha variado a través de las distintas leyes, generalmente se le asignaron cuatro hectáreas de tierra de trigo o su equivalente en otras clases, en la actualidad el art. 27 establece que no puede ser menor de diez hectáreas, de riego o de la equivalencia de las mismas en otras de distinta calidad.

El reparto agrario desde 1915 se ha llevado acabo bajo los lineamientos antes descritos pero los resultados no son completamente satisfactorios, la reforma agraria se ha llevado de manera irregular u defectuosa. Hay gran número de ejidos que se ha llevado a la casi pulverización de las parcelas ejidales, -- por exceso de población y falta de tierras de tal manera que cada ejidatario disfruta de media hectárea. O de una o de dos, lo que es insuficiente para satisfacer sus necesidades y de su familia.

Por otra parte el código agrario considerará además de la dotación la ampliación de ejidos para corregir insuficiencias determinadas por errores de la distribución, o por el aumento de la población ejidal.

Las leyes de colonización fuerón derogadas y en su lugar sólo existen la creación de nuevos centros de población -- agrícola como otra forma de llegar a la equitativa distribución de la propiedad territorial, para que se cuente con extensiones enormes, pues no obstante el tiempo que lleva de estarse realizando la reforma agraria (CERCA DE CINCUENTA AÑOS), todavía en esta hora la mayor parte del terreno agrario esta ocupado por latifundios.

A pesar de la pulverización de la parcela ejidal, de --

que el crédito agrícola y la asistencia técnica que se dedica a los ejidos no son suficientes, es indudable que la reforma agraria en México ha sido y es un factor poderoso para la consolidación de la Paz interna, y la elevación material y moral de las mesas campesinas. (15).

La reforma agraria mexicana, tuvo expresión concreta - en las normas jurídicas, que integran el art. 27 de la carta - Magna de 1917, por su importancia en la nueva estructura que - le dió la tenencia de la tierra, y por los altos contenidos so- ciales y económicos, a continuación haremos un resumen de sus- principales puntos.

1.- Señala que la propiedad de las tierras y las aguas comprendidos dentro del territorio nacional "corresponde origi- nalmente a la nación", estableciendo el dominio pleno y eminen- te por parte del estado sobre territorio nacional.

2.- Al establecer este antecedente, declaró que la na- ción tiene derecho de transmitir el dominio de dichas tierras- a los particulares para constituir la propiedad privada, es de- cir reconoce la existencia de la propiedad privada, separando- se así de otros sistemas que la niegan.

3.- Establece un nuevo concepto de propiedad privada, - al señalar una función social, cuando expresa, la nación ten- drá el derecho en todo tiempo de imponer a la propiedad todas- las modalidades que dicte el interés público así como el de re- gular el aprovechamiento de los recursos naturales, sucepti- bles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para cuidar de su conservación.

Con éste objeto se dictan medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir, en perjuicio de la sociedad, aquí el individuo ya no es propietario para sí mismo sino para la sociedad, es decir su propiedad está en función no de una parte (individuo) sino del todo (la sociedad) con estos límites se notifica en beneficio de la sociedad el viejo concepto romano de propiedad, EL JE SUTENDI, FURENDI ET ABUTENDI.

4.- Amplifica el concepto de interés público con relación a la constitución de 1857 y simplifica los tramites de la expropiación la cual sólo puede hacerse por causas de utilidad pública, y mediante indemnización.

5.- Decreta la limitación de los latifundios, dicte medidas para el fraccionamiento de ellos, por otra parte, crea la pequeña propiedad, señalándole su máxima extensión y la considera inafectable.

6.- Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

7.- Fija las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios y establece un conjunto de autoridades agrarias creando la dependencia del ejecutivo federal encargado de aplicar las leyes agrarias.

8.- Restablece la capacidad de los núcleos de población que guardan estado comunal, para disfrutar en común las tierras-bosques que les pertenezcan o que se les restituyan, de jurisdicción federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

9.- Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos realizada por jefes políticos y otras autoridades, así como las consecuciones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el día 10. primero de diciembre de 1886, hasta la fecha que entre en vigor la constitución, con las cuales señalan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos terrenos, de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades, así mismo declara nulas las diligencias de apeo y deslinde, que se hayan hecho en detrimento de las tierras, pertenecientes a los núcleos de población, excepción hechas a las efectuadas conforme a la ley del 25 de junio de 1856 siempre y cuando dichas tierras sean poseídas a nombre propio, a título de domicilio, por más de diez años y cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

10.- Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido certificado de inafectabilidad, el amparo lo promuevan contra la privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

11.- Organiza el sistema ejidal y señala la extensión-mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.

12.- Se declara revisable y susceptible de ser nulo todos los contratos y concesiones por los Gobiernos anteriores,-- desde el año de 1876, que hayan produciendo el acaparamiento - de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una so la persona o sociedad.

13.- Se restringue la capacidad de adquirir propieda-- des a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las - instituciones de beneficencia y a las sociedades anonimas.

Estos son los principales puntos agrarios, del art. 27 constitucional de ellos obtenemos como conclusión, que la Revolución Mexicana al quedar plasmada en las normas constitucionales, sellado los principales medios para ejecutar la reforma - agraria.

Con toda sinceridad, y con el animo de penetrar en el fondo mismo del problema me pregunto.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Con las disposiciones contenidas en el párrafo II fracción XVII, se liquida definitivamente el latifundio en México con franqueza pienso que no, y las razones que expondre se ba-



san en las mismas disposiciones constitucionales, en efecto al art.27, dispone que se dictarán las medidas adecuadas para el fraccionamiento del latifundio y, más adelante, le deja a cada estado territorial y D.f; el fijar la máxima extensión de tierras de que pueda ser dueño un sólo individuo o sociedad, el excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario, y si éste se opusiere al fraccionamiento éste se llevará acabo por el Gobierno local mediante la expropiación - en estas condiciones claramente se reconoce el derecho de propiedad sobre el latifundio y el artículo 27 sólo le impone la modalidad a su propietario de fraccionarlo y venderlo, y lo más grave en caso de que el propietario no hacedpte esas modalidades se le expropiará mediante indemnización, más bién se trata de una modalidad impuesta, por el interés público y consiste, en fraccionarlos y vender las porciones. Esta falta de decisión de los constituyentes de 1917 sólo puede tener una razón, la tierra era considerada como una fuente de riqueza y el poder económico se obtenía cuando erase propietario de ellas.- Muchos de los constituyentes eran hacendados, con ideas progresitas de ahila timidez para destruir el latifundio en lugar de ello, se le dio a su propietario una oportunidad para fraccionarlo y venderlo. En otras palabras, se dispone la desamortización del latifundio y no su destrucción.

Esta parte del art. 27 constitucional ha traído como -

consecuencia que muy pocos Estados hayan cumplido con el deber de señalar el máximo de la extensión y los que lo han hecho poco o nada ha realizado para fraccionar estos latifundios, por temor de tener que cargar, sobre su exiguo presupuesto, el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, si existe un latifundio y no se haya un centro de población establecido para localizarlo en un radio de los 7 kilometros necesariamente se tendrá que recurrir a la expropiación mediante la indemnización correspondiente. Así paga la Nación enormes sumas de dinero cada vez que se expropia una de éstas propiedades.

Yo pregunto ¿No hubiere sido más conveniente y revolucionario declarar en el art. 27 constitucional que toda superficie de tierra que exceda de la pequeña propiedad (cuya extensión claramente señala), la perderá su propietario en beneficio de la Nación?, o bién, ¿No se podría promover una reforma al art. 27 constitucional estipulando que todo excede de la tierra que pase del máximo de la pequeña propiedad será considerado como terreno Nacional?, para no ser extremista se puede dejar además un plazo razonable para que los propietarios de estos latifundios puedan fraccionarlos y venderlos, y de no hacerlo cerlo la Nación los incorporaría en su dominio. ¿Porque privar a la Nación de tener excedentes si ésta plenamente pro-

vado que son anti-económicos y representan un mal social y porque obligar a la Nación a pagar estos excedentes al efectuarse las expropiaciones?. (16).

16.- MANZANILLA SCHAFER VICTOR. Reforma Agraria Mexicana. Edit. Nuestro Tiempo, décima sexta edición, México D.F. P.44,45,46,--47.

En el párrafo tercero del art. 27 constitucional, establece respeto absoluto a la pequeña propiedad. La pequeña propiedad es su único límite señalado expresa y términantemente a la Reforma Agraria, a tal grado considerado los constituyentes-necesarios el mantenimiento de la pequeña propiedad.

Este punto entraña un problema de interpretación, pues la constitución consigna a la pequeña propiedad pero no lo define.

Por lo que se sustentaron, cuatro criterios tendientes a definir la pequeña propiedad.

1).- La pequeña propiedad es la extensión de cincuenta-hectáreas, que la constitución señala como intocables en los casos de restitución, se trata de volver al núcleo de población - privado de sus tierras de una manera ilegal todo lo que le pertenecía antes del despojo, y no obstante esto se manda que se respete al detentador actual, de la tierra 50 Has. hectáreas, - es claro que tal respeto obedece a que el constituyente consideró esa extensión, como pequeña propiedad.

Este criterio aplicado por el ejecutivo, ofrecía grandes inconvenientes, pues no se sabía la calidad de las tierras que deberían respetarse y que es clara que en la pequeña propie

dad, la extensión de la tierra debe estar relacionada con la -  
productividad de la misma.

La suprema Corte de Justicia sentó Jurisprudencia en -  
el sentido de que no puede considerarse la extensión de 50 hec-  
táres señaladas por el art. 27 como pequeña propiedad, en vir-  
tud de que tal señalamiento es para un caso de excepción.

Que no puede entenderse, de acuerdo con el principio -  
de interpretación.

2.- La pequeña propiedad debe estimarse por comparaci-  
ón relacionando la extensión de los Latifundios inmediatos al  
pueblo solicitante de ejido, de tal modo que el menos extenso-  
será considerado como pequeña propiedad intocable.

Este criterio aceptado, por él ejecutivo federal, en  
algunas ejecutorias, era absurdo, porque resultava en algunos-  
casos que un latifundio de diez mil hectáreas era tenido como  
pequeña propiedad sóloamente porque los otros latifundios afec-  
tados con la dotación eran más extensos. La designación de pe-  
queña propiedad en estos casos era verdaderamente ironica.

3.- Se buscó en la constitución la base que serviría -  
para fundar otro concepto de la pequeña propiedad y se creyó-  
haberla encontrado en la fracción. (A) del párrafo XX en la cu

al se establece en cada Estado y Territorio, se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser un sólo individuo dueño o sociedad legalmente constituida, esa extensión se consideró como pequeña propiedad puesto que la misma constitución la protege. La base fijada en el inciso "a" de la fracción XVII tiene por objetivo obligar al latifundista a fraccionar sus tierras aún cuando no haya pueblos necesitados en las inmediaciones: con el sólo objeto de que la tierra quede bien repartida y para obtener la destrucción de los latifundios.

A dejar en manos de los Estados la solución de los problemas agrarios algunos señalaban la extensión de diez mil hectáreas, como extensión máxima susceptible de ser poseida por un sólo individuo o sociedad, y es claro que entonces, la mayor parte de las grandes propiedades serían consideradas como pequeñas y por lo mismo no serían afectables.

4.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad, entre otras, en la ejecutoria del 3 de abril de 1918, en el amparo de Rafael y Salceda, en esta ejecutoria se dice, que el lenguaje común se entiende como pequeña propiedad de la extensión de la tierra que puede cultivar, por si mismo un individuo o una familia campesina o bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para subsistencia del jornalero y de su familia.

Consideramos errónea esta interpretación que encierra dos conceptos diferentes de pequeña propiedad.

EL PRIMERO: Se dice que es la porción de la tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina, la vaguedad es manifestar pues es clara que una familia, puede cultivar más que un sólo individuo, y por otra parte no se dice que clase de familia si se trata de una familia de proletarios del campo o de una familia de clase media campesina. Parece que se refiere a las primeras porque en seguida se abandono el criterio de la posibilidad de cultivo.

Si éste fuere el criterio que debe servir de base solamente será considerada como tal la extensión de tierra que señala a cada campesino como jefe de familia en las dotaciones de ejidos es decir que se trataría de establecer la intocabilidad de las parcelas repartidas en virtud de la Ley del 6 de enero de 1915 y de las que se siguieron repartiendo en virtud de la propia Ley y del art.27 constitucional, término del propio artículo citado, de establecer la pequeña propiedad sin definirla, está refiriéndose a un concepto ya conocido, no creado por la Ley, si no anterior a ellas. El segundo criterio nos define a la pequeña propiedad como una extensión de tierra suficiente para su productividad para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media. (17).

17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Sistema Agrario Nacional, edit. Nuestro Tiempo México, D.F. 1985, décima edición P.83,84,85,86, 87.



B).- LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA DE 1910 A 1917.

Los primeros repartos se hicieron en 1910, en éste año habia 622 propiedades, de las cuales el 60% eran menores de 5-hectáreas acaparaban la mitad del territorio Nacional, y la ciento diez más grande, el quince por ciento, contaban con 272 - mil hectáreas cada una en promedio mínimo. El esfuerzo redistributivo desde 1917 es de enormes proporciones, se dotó a 26-mil ejidos, más de dos millones seiscientos mil ejidatarios, y se restituyó o dio conocimiento a dos mil comunidades pobladas con cuatrocientos mil comuneros. La mitad del territorio Nacional está en sus manos, la pequeña propiedad también se transformó en ese proceso y obtuvo garantías para su permanencia, - hay más de un millón de pequeños propietarios, herederos de antiguas posesiones pequeñas o beneficiadas con el reordenamiento de la gran propiedad. Forman parte importante de la comunidad rural.

C).- LOS PRIMEROS REPARTOS DE TIERRA DE 1917 A 1934.

Los primeros repartos se hicieron en condiciones excepcionales y precarias, entre 1917 y 1934, fueron dotadas casi un millón de campesinos con una superficie media de 11.6 hectáreas cada uno; de ellas sólo 7 eran de cultivo, la dotación presentaba la diferencia entre la indigencia y la sobrevivencia.

cia, para los núcleos de población. Se procedió a la entrega de tierras pese a la carencia de una reglamentación precisa, en la década de los años veintes se legislo para brindar protección a los dotados, se estableció la parcela individual inalienable, y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común e invisible que servía, a propósitos sociales económicos de la comunidad de los ejidatarios.

**" CAPITULO VIII."****REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, EN EL AÑO DE 1992.****A).- EXPOSICION DE MOTIVOS:**

- Objetivos de la Reforma al art. 27, más justicia y libertad para el campesino mexicano.
- Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal.
- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades garantizando la libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.
- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidades u ejidos.
- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar su nivel de vida, de los pobladores.
- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre sus parcelas garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.
- Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

- Se establecen los Tribunales Agrarios autónomos dividir las -  
cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra, -  
y resoluciones de expedientes resagados.
- Culmina el reparto agrario para revertir el minifundismo.
- Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introducien  
do el concepto de la pequeña propiedad forestal para lograr -  
un aprovechamiento regional de los bosques.
- Se permitirá la participación de las sociedades civiles y merca  
ntiles en el campo ajustandose a los límites de la pequeña-  
propiedad individual.
- Se suma a la agricultura, las demás actividades rurales, como  
áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y -  
desarrollo.

TEXTO DE LA INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPU  
BLICA, CARLOS SALINAS DE GORTARI PARA REFORMAR -  
EL ART. 27, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS -  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

" LOS FUNDAMENTOS DE LA REFORMA "

El campo es el ámbito de la Nación donde el cambio es -  
más apremiante y más significativo para el futuro del País, de-  
su vida hemos heredado tradiciones, sentidos de pertenencia y -  
comunidad. De él surgieron las luchas agrarias que marcarón nu-

estra historia y contribuir a definir objetivos nacionales. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad. Hoy el campo exige, una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra Nación.

México más de 82 millones de habitantes, cada año se suman casi dos millones de mexicanos más a nuestra población. En unos cuantos años tenemos que ampliar nuestras capacidades para acoger una población adicional del tamaño de que tenía, todo nuestro País en 1910. Para lograrlo tenemos que crecer, cambiar a ritmo acelerado. El cambio deliberado es una necesidad también es una experiencia de nuestra historia. Particularmente en los últimos tres años la hemos vivido con gran intensidad, de los cambios profundos hemos salido fortalecidos en nuestra identidad, renovados en nuestra unidad, en nuestra soberanía y en su expresión política nuestro nacionalismo.

La decisión de cambios para responder a las necesidades y demandas del País está tomada, es nuestra no sucede en el vacío ni en el aislamiento, esta incerta en una transformación mundial de inmensas proporciones no podemos ni queremos quedarnos fuera de ese gran proceso. Sumando a el en los términos y condiciones que escojamos impediremos que se nos impongan obstáculos al cambio en México nuestro perfil, nuestra moderni

zación a nuestro modernismo, nuestro nacionalismo y ejerciendo nuestra soberanía. No queremos cambiar para borrar el pasado - si no para actualizarlo. Hemos desidido el cambio para preservar y fortalecer lo nuestro lo cercano y lo importante y la modernización nacionalista y popular es también la recuperación de lo profundo, de raíces y memorias de lo entrañable.

La modernización responde a una nueva realidad y exige respuestas adecuadas. No podemos acudir a las respuestas del - pasado, validas en su tiempo, pero revasadas en nuestras circunstancias. Nuestro nacionalismo no puede quedar atado a formas de asociaciones o de producción determinadas, está vinculado con fines superiores soberanía, justicia, democracia y libertad, a esas formas que el nacionalismo adopto en el pasado - debemos reconocimiento respeto, como expresiones de la misma corriente y aspiración, fuerón en su momento, respuestas vivas y vigorosas hoy, muchas ya no lo son. Nuestras respuestas atienden a los restos actuales, con base en nuestra memoria histórica y con la mirada en el futuro.

El campo hoy nos exige una nueva aptitud y una nueva mentalidad, nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la constitución para preservar lo que tenemos, reclama una clara y presisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para garantizar lo que debemos -

cambiar. Requiere una respuesta nacionalista renovadora de las rutinas que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias, y sobre todo comparar nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del País y elevación productiva del bienestar general.

Lo que hemos hecho en la historia y lo que hemos avanzado en estos tres años nos permite hoy dar pasos a favor de los campesinos que demandan una mejor organización en sus esfuerzos en una perspectiva clara y duradera, que directamente los beneficie y que contribuya a la formación de la nación, la sociedad justa del siglo XXI, a la que aspiramos no puede construirse si perduran las tendencias actuales en el medio rural, tenemos que actualizar el camino recorrido en la transformación del campo.

Nuestro nacionalismo en el campo afraguado diversas respuestas para cada tiempo con texto que sustentarán la capacidad de enfrentar nuevos retos. Desde luchas anteriores hemos aprendido a ratificar su inconfundible propósito de liberar al campesino y su familia de los lazos de servidumbre el respeto y el apego a la vida de la comunidad.

A).- La experiencia de nuestra historia se conforma durante la etapa colonial, de nuestra historia, por la asimilación de la propiedad indígena ha marcado un inicio Español, antes del contacto con los Europeos la gran diversidad de magnificas civilizaciones se traduce en variedad de formas de control y acceso a la tierra desde las demarcaciones territoriales sin contenido de propiedad en el norte árido. Hasta los complejos sistemas de tenencia de las sociedades gerarquizadas y estratificadas de la civilización agrícola del centro y del sur, entre estas últimas con diferentes modalidades y combinaciones, se diferenciaban las tierras de las comunidades, de las públicas de las entregas en usufructo a los señores como prendas derivadas del linaje o de la distinción en la guerra.

En la tradición ibérica también existe diversidad en las formas de tenencia. Las tierras de la corona de los monarcas, de los nobles y de los nobles de la iglesia, la pequeña propiedad y comunal, administrada por los consejos y los ayuntamientos de los pueblos el ejido formaba parte de esta última y se refiere a la tenencia de las tierras de uso común. Para la expansión trasatlantica del Imperio Español todas las tierras que se ocuparon fueron consideradas, regalias propiedad de la corona y no de los monarcas, la corona transmitió la propiedad de la tierra a los individuos por distintos mecanismos; el más frecuente fué la merced o gracia, vinculada la tierra a un sistema productivo extensivo, tanto para la ganaderia como para la



agricultura con tracción animal su superficie debía ser grande. La propiedad comunal se otorgó a los hacentamientos a los pueblos y villas fundadas por los colonizadores.

B).- La conformación de la gran propiedad las Leyes de Indias ordenaron que las tierras entregadas a los españoles no se extendieran a costa de las poseídas por los indígenas, pero no establecieron un procedimiento para garantizarlo. Las quejas por abusos y despojos de tierras y aguas fueron frecuentes en la Nueva España se optó por asimilar, desde 1567, a la comunidad indígena con las tierras comunales de los Españoles establecieron un fúndo legal de alrededor de cien hectáreas. Algunas comunidades recibieron adicionalmente una merced que se declaraba inalienable a diferencia de las entregas a los particulares españoles, se constituyó así la República de indios con una base de terreno propia y con autoridades indígenas, subordinadas a los alcaldes y corregidores Españoles.

En principio dentro de las comunidades indígenas se reconocían cuatro áreas diferentes, el poblado para uso común la tierra de propios, y públicos para el pago de tributos, o gastos de la comunidad y financiamiento de parcialidad o común reparto para las parcelas que sustentaron a sus integrantes. Está división pocas veces se convirtió, o dejó de hacerlo muy pronto, el cumplimiento de las funciones territoriales y socia

les, asignadas a la comunidad la superficie de las comunidades indígenas fué desde su origen restringida la dualidad ante el minifundio y el latifundio se hacentó desde entonces en la historia Agraria del País.

La asimilación de la propiedad indígena al sistema agrario colonial fué un proceso prolongado influido por el descenso de la población. Muchos asentamientos indígenas desaparecieron y otros quedarón casi avandonados se dícto una política de la corona para promover en asentamientos mayores otorgándoles fundos legales. A mediados del siglo XVII la población indígena reciente su máxima redicción superando a penas el millón de pobladores dado el bajo número de Europeos, meztisos y africanos radicados por entonces en el territorio. Este se encontraba severamente despoblado, el reclamo de los indígenas -aveces expresado en términos agrarios era de justicia para la sobrevivencia.

Las encomiendas conseciones para la colecta del tributo a cambio de la promoción de la evangelización y el control de la población indígena, propiciaron excesos y fueron extinguidas en época temprana. Pero no se logró frenar el establecimiento de mayorasgos que vinculaban las propiedades de un sólo dueño e impedían su fragmentación entre los herederos. Tampoco se pudo evitar que la iglesia adquiriera una gran base territo

rial a travez de la hipoteca la donación y la herencia.

La merced generosa y compras de tierras públicas supuestamente baldías y la composición de títulos para amparar superficies menores las originalmente otorgadas, también generosas, permitieron a la corona obtener fondos y a los grandes propietarios ampliar sus extensiones.

En la segunda mitad del siglo XVII, algunos mayorazgos adquirieron títulos nobiliarios, otorgados por la corona para solventar problemas económicos. Se conformo un sector terratenientes y latifundistas cerrado que generó inequidad. En este marco nacio la hacienda forma posteriormente dominante de propiedad.

Al final del siglo XVII, cuando el País contaba con cerca de 5 millones de habitantes, aparecieron las expresiones de descontento de los precursores de la Independencia. También los indígenas reclamaron justicia contra el despojo y la desigualdad, contra la pobreza y la subordinación, que en casos extremos se manifestaron como rebeliones. Entre los mestizos y las castas también se extendió la insatisfacción ya que sufría prohibiciones específicas para que pudieran adquirir tierras.

Al anhelo de libertad se sumaron, entre otras razones,

la desigualdad en la estructura agraria que desembocaría en la lucha por la independencia. Así lo señalan las proclamas y decreto de los insurgentes, en esencial los de Hidalgo y Morelos en que ordenan que se entregue la tierra a los indios y se les exima de tributo y deudas. Lo ratifican las reacciones de los Virreyes en que disponen tardíamente que se repartan las tierras entre los naturales y que se otorgue el mismo beneficio a las castas. Durante la primera mitad del siglo XIX, y en la prolongada guerra civil, la atención a las demandas agrarias pasó a segundo término frente a la urgencia política por crear y consolidar un Estado soberano, mientras los problemas agrarios se agudizaban. En algunas entidades federativas la comunidad indígena fué despojada la personalidad jurídica.

C).- La Reforma en la mitad del siglo XIX, a partir de 1850. emergió el problema agrario y adquirió estatuto de prioridad nacional. Su detonador fueron los bienes de "mano muertas" la propiedad eclesiástica. La Ley Lerdo de 1856, elevada a rango constitucional en 1857, estableció la propiedad particular de los individuos como la modalidad general de tenencia de la tierra y ordenó la venta o desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas. Las comunidades indígenas fueron incluidas en esa clasificación.

Conforme a la Ley los indígenas usufructuarios de una-

parcela la recibirían como pequeña propiedad. Sólo quedarón exceptuados los ejidos indivisibles que pasarón ha ser propiedad de los municipios, muchas veces distantes física y socialmente de la comunidad. Son escasas las constancias del cumplimiento final de éstas disposiciones.

Diez años de guerra civil e intervención extranjera frenarón y distorcionarón la aplicación de la legislación. Se desamortizarón los bienes del clero. La inflexibilidad de la estructura agraria fué temporalmente superada y la propiedad círculo-más ampliamente. También, se acentuó la distancia entre minifundio y latifundio. Las propiedades pasarón en un plazo relativamente corto a manos de los hacendados. Ellos utilizarón la compra selecta, confinarón a las comunidades a su mínima expresión territorial. Requerían una fuerza de trabajo estable para las necesidades de la hacienda. La expropiación de los terrenos comunales se compensó con la conseción de exceso a los antiguos poseedores a través de la aprceriá, discrecional y onerosa. Se estableció un arreglo que permitió la sobrevivencia de la mayoría de los pueblos y el crecimiento de las haciendas. El arreglo no era estable, frente al malestar creciente en el campo mexicano destacó la pasividad legislativa. Entre 1880 y 1910 sólo se expidieron dos ordenamientos; el decreto sobre colonización y compañías deslindadoras en 1883 y la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 1893, ambas sobre el mismo te

ma. El problema agrario se consideraba legalmente resuelto. Pero el acaparamiento de la tierra y con ella de la riqueza, frustraba las aspiraciones de libertad y justicia de los campesinos. Se estaba gestando la gran movilización agraria nuestra Revolución.

D).- El sello agrario de la Revolución, en las áreas más densamente pobladas y de asentamientos más antiguos del centro del País, la relación entre pueblos y las haciendas era de tensión constante y de abuso por parte de los hacendados. Los campesinos podían ser privados del acceso a la tierra que cultivaban como aparceros por una desición unilateral de los hacendados. De manera reiterada acudieron a las instancias judiciales y de negociación con sus títulos primordiales muchas veces localizados en el archivo general de la Nación con su memoria histórica como sustento del reclamo de justicia. En el texto de la prolongada lucha se renovó la presentación campesina muchas veces los papeles pasaban de mano en mano, se conservaban en secreto para protegerlos. Así los recibió Emiliano Zapata, quien de la lucha ancestral derivó sus planteamientos esenciales; reforma libertad, justicia y ley. Con los dos últimos se rubricó el Plan de Ayala; con todos ellos la ley agraria de los Zapatistas expedida en octubre de 1915.

El reclamo de justicia de restitución la resistencia al

acaparamiento y el abuso, la aguda consciencia de sesigualdad y la defensa de lo propio, conformarón la memoria y la experiencia campesina cuando se cerraron las opciones y las instancias de gestación pacífica los pueblos campesinos se incorporaron a la Revolución Mexicana para restaurar la justicia y la razón.- Ese fué el origen y propósito del artículo 27 constitucional - sin prece dente en la historia mundial.

El artículo 27 establecio la propiedad originariá de - la Nación y la facultad de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos natu<sup>ra</sup>les para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Ordeno la restitución de las - tierras a los pueblos incorporando la Ley del 6 de enero de - 1915. A partir de éste principio se inicio el proceso de nues- tra Reforma agraria, gesta de magnitud y alcance extrahordina- rios.

La reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha- transitado por diversas etapas acordes con su tiempo y circuns<sup>ta</sup>ncia. En su inicio, en el marco de un País desbastado por su guerra civil, la reforma agraria atendió a los desposeidos la- entrega de la tierra. Era una sociedad donde casi el setenta - por ciento de la población obtenia su susistencia de la produ- cción agropecuaria. Para acelerar éste proceso se fuerón reali

zando ajustes sucesivos Leyes y reglamentos y decretos se agregaron al ritmo que requerían la emergencia hasta desembocar en la codificación íntegra demandada de la primera Reforma al artículo 27 constitucional, en apenas veinte años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerable arable pasó a manos de los campesinos un millón setecientos mil de ellos recibieron tierras para su aprovechamiento agrícola principalmente en 1936 y 1937, la gran propiedad latifundista fué desarticulada y sustituida.

En 1910 habia 622 mil propiedades de las cuales es setenta por ciento eran menores de cinco hectáreas, en el otro extremo 10 mil haciendas mayores de mil hectáreas acaparaban la mitad del territorio nacional y las 110 más grandes el quince por ciento, contaban con 270 mil hectáreas en promedio cada una el esfuerzo redistributivo toca desde 1917 es de enormes proporciones. Se dotó de 25 mil ejidos más de 2 millones seiscientos mil ejidatarios y restituyó o dió reconocimiento a 2 mil comunidades con 400 mil comuneros la mitad del territorio Nacional está en sus manos la pequeña propiedad se transformo en éste proceso y obtuvo garantías.

Los primeros repartos se hicieron en condiciones esenciales y precarias. Entre 1917 y 1934 fueron dotados casi un millón de campesinos con una superficie menor de 11.6 hectáreas -



cada uno de ellos sólo con 17 hectáreas, la dotación representaba la diferencia entre la indigencia y sobrevivencia para los núcleos de población se procedió a la entrega de la tierra pese a la carencia de una legislación precisa. En la década de los años veinte se legisló para brindar protección a los Estados se estableció la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común la indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios.

Más tarde cuando la demanda de los pueblos y localidades se satisfizo los beneficiarios del reparto recibieron tierras más distantes dando origen a los nuevos centros de población en los que se formo el casco humano dentro de la porción común del ejido. Se conformaron así tres áreas básicas dentro del ejido con funciones diversas y derechos específicos y diferenciados; el área común la parcelada y el centro de población, cuando el reparto agrario alcanzó a las plantaciones comerciales y agro exportadoras durante el gran reparto entre 1936 y 1937, se establecieron los ejidos colectivos para no fragmentar las unidades de producción. El ejido reflejo una diversidad de condiciones resultante de un proceso que evolucionó de la emergencia a la configuración de una verdadera comunidad de productores, como un instrumento de justicia y para el desarrollo.

El reparto de la tierra cultivable se acompañó por otros procesos que forman parte de nuestra reforma agraria tenían por objeto aumentar producción y productividad en la medida que las mejores tierras se iban repartiendo.

Desde 1926 se han destinado recursos públicos para el financiamiento de la producción rural y el riego. Desde 1939 se cuenta con instrumentos y instituciones públicas para regular la comercialización y el abasto. Desde 1950 la provisión de insumos para la producción rural ha sido apoyada desde el Estado.

Desde 1958 se consagró la reforma agraria integral para apoyar la transformación de los ejidos en unidades eficientes para producir en beneficio de sus integrantes. Se ha realizado una acción permanente de enormes proporciones para brindar acceso a la educación, salud, servicios esenciales y comunicación rural. Todas estas han sido respuestas a demandas en condiciones específicas hasta mediados de los años sesenta, se sostuvo un crecimiento del sector agropecuario superior al demográfico, que se tradujo en suficiencia productiva y un saldo positivo en la balanza comercial.

El reparto agrario ha sido uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territo--

rio Nacional. Dio prosperidad a la Patria y a los campesinos los libero de la hacienda restañó las raíces de su orgullo de su sostenimiento restituyo la vida del pueblo en la comunidad del ejido y se consagró en la constitución y en las Leyes del País. Sin embargo pretenden en las circunstancias actuales que el campo nacional a seguido siendo el mismo de ayer, caeríamos en una confusión que el sistema de 1917 con el sistema actual podríamos caer en que el sistema agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria y la revolución mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia, pero hoy debemos emprender nuevos caminos.

Necesitamos cambiar no porque haya fallado la Reforma agraria vamos hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que por la misma Reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionales, necesitamos un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos de México.

Lección inborrable de esta gran historia es la tenencia de las luchas agrarias por justicia y la profunda fe en la capacidad transformadora de la Ley. El camino del cambio, hoy, debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores

tradiciones de los movimientos agrarios de México. Debemos preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesino por la libertad, dignidad y bienestar. La presente iniciativa está escrita en la gran corriente histórica de nuestra Reforma agraria y recupera frente a nuevas circunstancias, sus planteamientos esenciales. Cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de quienes nos precedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy y la exigencia de una sociedad plural y movilizadora para la transformación.

2.- Las nuevas realidades demandan una Reforma de fondo desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la Reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro País han cambiado legalmente, la urbanización de la población ha sido la contra parte del proceso de industrialización experiencia compartida por otros Países en desarrollo. - Pero en México la proporción de habitantes en el campo ha permanecido en relación con su participación en el producto. Esto ha generado un serio problema de distribución del ingreso de los distintos sectores de la economía, así la fuerza de trabajo que labora en el campo es alrededor de la cuarta parte de la población del País la cual genera menos del 10% del producto general El resultado es que los ingresos del sector rural son en prome-

dio o casi tres veces menos a los del resto de la economía.

La mayoría de los productores rurales sean ejidatarios o pequeños propietarios son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. A esa limitación territorial se agregarán las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presentan estancamientos y deterioro técnico que se producen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambios desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello la mayoría de los productores rurales viven en condiciones de pobreza y entre ellos se concentra desproporcionalmente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmirables que comprometen el desarrollo nacional, la persistencia de carencias ancestrales en el campo mexicano, combinadas con el regazo frente a las transformaciones recientes no enfrentan a un reto que no admite dilación.

La invasión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para él Estado de reparto abierto y permanente también por las dificultades de los campesinos mayoritariamente minifundistas para cumplir con las condiciones que generalmente requiere la inversión, como consecuencia de la baja inversión -

el estancamiento en los rendimientos afecta la rentabilidad de muchos cultivos que se mantienen en condiciones precarias con subsidios o apoyos que no siempre cumplen un claro propósito social.

La inversión pública que en el último medio del siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar por sí sola la modernización productiva del campo. Otras fuentes de inversión deben sumarse además, no es solamente un problema de magnitud, también lo es de eficacia. La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de la tierra y distinguen la mejor tecnología para su explotación en éste proceso, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales al igual que el proceso de comercialización y transformación competitivos y eficientes.

La realidad nos demuestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo practicas de usufruto parcelario y de renta de asociaciones y de mediería, inclusive de venta de tierras-ejidales que se llevan acabo al margen de la Ley.

Esta situación está señalando una respuesta de la vida-rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamientos, tecnología y escalas de

producción rentable.

Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas - necesitan canalizarse constructivamente por la Vía del derecho, debemos hacerlo también porque al no estar jurídicamente amparados disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en ese caso la defensa legal de sus intereses. Sin duda esta situación resta certidumbre para la inversión, en plazos amplios y por eso inducen a una explotación de los recursos naturales que rinde en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar en ese afán, daños ecológicos.

Nuevos enfoques y desarrollos técnicos para el aprovechamiento de los recursos naturales del territorio no se han reflejado en ajustes al sistema agrario, persisten formas que propician depredación, desperdicio y pobreza entre quienes las practican, los ricos y variados recursos de nuestro territorio; los bosques y selvas tropicales, los litorales con potencial acuícola, las zonas de recolección de plantas silvestres, los que tienen potencial turístico, los yacimientos de minerales no sujetos a concesión, entre otros muchos requieren de un nuevo planteamiento para hacer fuentes productivas y bienestar para los poseedores.

Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población, el débil avance de la productividad, afecta no solo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas públicas. A provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tubiere que adquirirse en las fronteras. Por eso, reactiva el crecimiento sostenido atravez de la inversión, es el desafío central del campo mexicano y es condición ineludible para superar pobreza y marginación.

Es el sector agropecuario uno de los más afectados por la inestabilidad económica la incertidumbre cambiaria y la inflación, el notable avance tecnológico, particularmente en la agricultura, no ha premiado sustancialmente en nuestro campo. De igual manera el procesamiento y comercialización de productos agropecuarios ha adquirido gran complejidad tecnológica y mercantil su débil incorporación reduce competitividad. Las estabilizaciones logradas en los últimos tres años cuentan con firmeza para los cambios estructurales que se proponen está iniciativa permiten el arranque de un nuevo proceso de crecimiento en el agro.

En el medio rural se ha manifestado una exigencia para aprender una Reforma al margen jurídico para conducir el esfuer



zo de los mexicanos en el campo para hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Debemos reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle vialidad a nuestras potencialidades, para ceder nuestros propios términos al proceso de transformación. Que el mundo vive la visión y el talento de los constituyentes nos han dotado de una dirección precisa para propiciar cambios y crecimientos, procurar justicia y combatir pobreza la inmovilidad nos llevaria a un estado de inviabilidad e injusticia social. Debemos actualizar nuestra Reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización en sus aspiraciones de justicia.

### 3.- LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

La dirección y el sentido de los cambios necesarios estan claramente definidos por nuestra historia y nuestro espíritu que impimieron los constituyentes al artículo 27, a nuestro ordenamiento supremo. Está norma establece la propiedad originaria de la Nación y someten las formas de propiedad y uso al interés público por eso realizarón los ajustes que demanden las circunstancias Nacionales, es cumplir con el espíritu del constituyente. Está norma constitucional condensa nuestro sistema agrario sin presedente en su concesión y alcance. No sólo representa

un ideal vigente sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro País. La propiedad originaria de las Naciones sobre las tierras y aguas es forma esencial de los mexicanos.

En el artículo 27, el constituyente de Queretaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México, ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra Nación. Por ello, se mantiene en el texto del artículo 27, la propiedad originaria de la Nación, sobre tierras y aguas; primer párrafo, el dominio directo inalienable e imprescritible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece en particular se ratifica y mantiene la decisión que da a la Nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radiactivos, además de la generación de la energía eléctrica para el servicio público y nuclear. Párrafo tercero a séptimo, tampoco se modifica la protesta de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial. Párrafo octavo, y la facultad de expropiar, determinar utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente. Párrafo segundo y fracción sexta, parcialmente permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integrado - fracción décima novena y veinte.

### 3.1.- OBJETIVO DE LA REFORMA JUSTICIA Y LIBERTAD.

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido las luchas agrarias, que nos precedieron, busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria, fortalecida y prospera para lograrlo, los cambios deben proporcionar certidumbre en la tenencia y en la producción, para ejidatarios comuneros, y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el crecimiento minifundio en el campo; este proviene en gran parte de seguir repartiendo tierras, y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben por ello ofrecer los mecanismos y formas de asociación, estimulan una mayor inversión y capitalización, de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos precisar los derechos de ejidatarios y comuneros de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

### 3.2.- LINEAMIENTOS Y MODIFICACIONES.

#### A).- DAR CERTIDUMBRE JURIDICA EN EL CAMPO.

El fin del reparto agrario, la obligación de dotar a los pueblos por medio de la constitución, se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierras, esta acción era necesaria y posible en un País poco poblado y con bastas extensiones por colonizar, ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varia de extensión. Ya no hay tierra para satisfacer la necesidad incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario derivados de que no se localizarón tierras afectables para atender solicitudes, ya no son tan numerosas como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta de aprovechamiento agropecuario nos enfrentamos a imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra tramitar solicitudes que no pueden entenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustraciones inhive la inversión agropecuaria, desalentando con ello la mayor productividad y mejores ingresos para el campesino y debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que establecio el artículo 27 constitucional de 1917 y su sucesiva reforma.

Al no haber nuevas tierras la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y de la pequeña propiedad tenemos que revertir el crecimiento del minifundio y fraccionamiento de la tierra, que en muchos casos ya ha revasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores, -

la realidad muestra que hay que establecer que el reparto ya fué realizado dentro de los límites posibles, la sociedad rural exige reconocer un vigor y urgencia a la nación, lo que requiere para su desarrollo y modernización. Por eso propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIV, XVI, en su totalidad la fracción XV, y el párrafo tercero parcialmente en estas disposiciones hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto, con su derogación éste también termina.

Se propone que en la fracción XVII, se mantenga exclusivamente el fraccionamiento de predios que excedan de la pequeña propiedad, establece los procedimientos para llevarlo a cabo e instituye al propietario, en ese caso, enajenar el excedente en un plazo de dos años. De no cumplirse procederá la venta mediante pública almoneda de esta manera quedará restablecido el régimen ordinario que resguarda los principios básicos y originales en materia agraria presidiendo de la regularización extraordinaria y transitoria que fué necesario poscribir para lograr el reparto masivo de tierras.

Ahora tenemos que consolidar e impulsar la obra resultado del reparto agrario, ofrece el campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra y la Reforma agraria ingrese a una nueva etapa para ello es esencial la supe-

ración del resago agrario, los legítimos ordenes de todas las - formas de tenencia de la tierra, debe quedar plenamente establecidos y documentados para que toda duda pueda quedar aclarada en forma definitiva. Este es un gran esfuerzo de gran magnitud, mediante el cual se planea proteger la nueva creación de las sociedades civiles y mercantiles que se organizan para la explotación del campo.

La justicia agraria para garantizar la inpartición de - justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional de la fracción VII tribunales federales, agrarios de plena jurisdicción, estos estarán dotados - con autonomía para resolver con apego a la Ley y de manera expedita entre otros los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y los referentes a - sus límites. Con ellos se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

#### B).- CAPITALIZAR EL CAMPO.

Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda para lograrlo, se requiere seguridad pero también, nuevas formas de asociación donde impere certidumbre y equidad, se esti

mule la creatividad de los sectores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad pero se superan las restricciones productivas del minifundio, para lograr mediante la asociación las escalas de producción adecuadas. Por ello conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones de mercado.

La pequeña propiedad; es consustancial de la Reforma -- agraria y la constitución protege la decisión, se preserva y ratifica, aunque autoriza con el fin de dar paso a las asociaciones que permiten su capitalización y su aprovechamiento de mayor escala, de producción. Por eso esta iniciativa mantiene los límites de extensión a la pequeña propiedad con ellos se conservan los aprovechamientos familiares y unidades productivas del rancho individual.

Con el fin del reparto agrario los certificados de inafectabilidad necesarios en su momento para acreditar la existencia de la pequeña propiedad ya no lo serán la protección constitucional plena, ya no estará condicionada a la obtención de dichos certificados. Así reiteramos un sistema de amplia protección, en favor de la seguridad jurídica de todos.

NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION: La producción agropecuaria

en todo el mundo es cada vez compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grande y especializadas. No podemos quedarnos atrás de esos procesos legales de los que formamos parte. Requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y así poder superar el estancamiento. La desigualdad entre los productores rurales y otros sectores nos coloca en desventaja y nos hace vulnerables y atenta contra el desarrollo de nuestra economía.

Tenemos un gran espacio para avanzar con incrementos -- considerables en la producción y productividad y el valor agregado. Necesitamos más inversión pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que estos se sumen al esfuerzo de los campesinos, tanto en la pequeña propiedad como el ejidal, se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal respetando los límites que la constitución establece a la propiedad individual ello es posible facilitando formas de asociación, que agrupen tierras para la producción. La mayoría de los propietarios privados son minifundistas, que forman parte de las comunidades rurales. Con frecuencia en condiciones tan severas y restringidas como las de los ejidos. Por eso la Reforma debe estimular la compactación y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos para asegurar la capitalización y su viabilidad.



Conviene por ello permitir la participación de las sociedades por acciones, en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeñas propiedades estas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, estos podrán adoptar formas societarias incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos con ello se propiciará el influjo de capitales a las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización modernas en una reacción respetuosa y equitativa.

Desde hace una década el anonimato en la propiedad accionaria dejó de existir y con ello se evita la formación de latifundios encubiertos. El tiempo del latifundio es pasado, no más propiedad individual de enormes extensiones improductivas. No lo permitiremos en la Ley, ni lo tolerara la práctica social, los límites hacia la pequeña propiedad son garantías socialmente acordadas para la equidad se reafirman esas decisiones históricas.

Para lograr los cambios que promueve a la capitalización del campo está iniciativa propone las Reformas a las fracciones IV y VI, del artículo 27 constitucional, eliminar las prohibiciones a las sociedades mercantiles establecimiento de los créditos

que se deban satisfacer para la operación de las empresas por acciones en el campo, la Ley determinará los límites, requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil, por acciones-propietaria de terrenos rústicos, se desea promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten a la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos. También suprime la fracción VI, la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administren bienes raíces.

Confiamos en crear las condiciones para que las capacidades organizativas de los productores conjunten recursos y esfuerzos en términos equitativos y transparentes independientemente de la modalidad en la tenencia de la tierra. Por ello es indispensable dar claridad a las leyes y a las modalidades de asociación y de otras formas contractuales, para la producción con esta modificación reforzaremos la modalidad y la orientamos a brindar certeza y protección legal a prácticas organizativas, por la vía de la asociación la compactación productiva de la tierra para incrementar rentabilidad y mejorar el acceso al valor agregado, todo a partir de la libertad y voluntad de los productores rurales.

C).- PROTEGER Y FORTALECER LA VIDA EJIDAL Y COMUNAL.

La Reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del País. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la integración en tres grupos historicamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social, su base productiva debe de ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Para ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad con las formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. En el siglo XX ratifico al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creados a lo largo de la historia, demos paso a la Reforma agraria de los propios campesinos.

La Reforma, la fracción VII, se propone mediante esta iniciativa reconocer la distribución entre la base territorial de asentamiento humano, sustento de una vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas, del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario reconoce también la capacidad de los ejidatarios de decidir y tomar la decisión que desea adoptar para aprovechar su territorio, estos cambios atienden la libertad y capacidad de exigir de los campesinos de responder a -

compromisos del Estado, de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la constitución, se promete la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas igualmente se protegen y reconocen las áreas comunales de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso el solar es el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores, las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o fragmentación excesiva.

Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones. otorgar su uso a terceros o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la Ley, podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quierán permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo, no habrá ventas forçadas por las deudas o por las restricciones. La Ley cohibirá contratos que de manera manifiestan abusen de la condición de pobreza o de ignorancia, sostenemos el ejercicio de la libertad pero éste jamás puede confundirse

con la carencia de acciones. Nadie quedará obligado a optar por algunas de las nuevas alternativas, se crearán las condiciones para evitar que las oportunidades se confundan con la adversidad.

El Estado Mexicano no renuncio a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La Reforma propuesta representa ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que si asume de aquellas que no debe realizar porque su planta iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades. Debemos reconocer la madures que ha promovido la Reforma agraria y la política educativa de salud y de bienestar en general, que ha realizado el estado mexicano durante muchas décadas. La Reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofresca nuestra Carta Magna.

La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones su decisión requiere apoyo y no paternalismo, constituyen por eso puntos de partida para la modernización de la producción rural, el respeto a la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y el reconocimiento pleno de su autonomía estan inscritos en la pro-

puesta, sin merma con la obligación del Estado para ordenar y formar el conjunto con equidad así como para proteger a los campesinos.

No se modifican las disposiciones de los arts. 27, que determinan la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas para mexicanos, extranjeros, iglesias e instituciones de beneficencia y bancos, fracción VII, las referentes a las nulidades y actos jurídicos, históricos fracciones VIII y XVIII, la nulidad por división fracción IX, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia agraria expedida y la asesoría legal a los campesinos, se mantienen como hasta ahora fracción XIX.

#### 4.- CARACTER INTEGRAL DE LA TRANSFORMACION EN EL CAMPO.

El desarrollo, el crecimiento con justicia social no puede lograrse sólo con el cambio de Ley, requiere de una propuesta y un programa más amplio. La Reforma al campo mexicano que proponemos a donación se enmarca en otras acciones por medio de las cuales aseguramos que el tránsito hacia una nueva vida campesina libre más productividad y justa se consolide. Comboca, por eso a todas las sociedades para sumar esfuerzos y voluntad para una transformación con justicia en el campo.

El flujo de capital hacia la producción agropecuaria y

la organización eficiente de la producción constituyen también-  
objetivos centrales de la modernización en el campo. La inver--  
sión pública en infraestructura y desarrollo científico y terno  
lógico será parte medular de ella se buscará reducir la incerti  
dumbre propia de las actividades agropecuarias através del desa  
rrollo de mejores instrumentos financieros, como el seguro y --  
los mercados de coberturas, se impulsará la creación de siste--  
mas de comercialización más modernos y cadenas de transformaci-  
ón más eficientes, en beneficio del productor y consumidor. El  
cambio estructural que ha vivido nuestra economía permitirá al-  
productor tener acceso a insumos competitivos y de alta calidad  
necesarios para la modernización agropecuaria, el desarrollo de  
nuestros mercados financieros, el mayor volumen de ahorro que -  
genera la economía y la partida de fomento de la banca de desa-  
rrollo darán al productor mayor acceso a recursos para nuevas-  
oportunidades de proyectos productivos.

Dentro del mismo programa y con la amplia participaci-  
ón de los campesinos, apoyamos la producción de básicos en 28 -  
entidades con el fondo de solidaridad para la producción de más  
600 mil productores que no tienen acceso al crédito encontrarán  
financiamiento con la sola contra parte de su palabra, para pro  
ducir en cerca de 2 millones de hectáreas; 200 mil cafetaleros-  
con menos de 5 hectáreas que recibirán apoyo para la producci-  
ón y comercialización de 87 organizaciones forestales y más de

1000 organizaciones de productores indígenas, conforme a sus propias iniciativas, recibieron recursos para el desarrollo de proyectos productivos, todas esas inversiones son recuperables gracias al trabajo que realizan los propios productores.

Además se está impulsando la construcción de obras de riego y su rehabilitación, infraestructura pecuaria, proyectos agro-industriales y de fomento minero en el medio rural. Se conformarán 5 programas de desarrollo regional que integran los esfuerzos para establecer un crecimiento armonico y sostenido, los resultados resultados son tangibles la generosa entrega y capacidades de las organizaciones de los campesinos las hacen posibles. El propósito es fortalecer estas acciones para tejer una autentica red de protección social a los campesinos de menos ingresos y productividad. Esta forma integral extenderá sus beneficios ha quienes de buena fe han solicitado tierras pero que la gran existencia de ellas no permiten responder; será através de terceras oportunidades de empleo productivo como solidaridad - trabajará con ellos y para ellos.

Este esfuerzo conforma una Reforma agraria para nuestros días, la construcción de un nuevo modo de vida campesino -- con más bienestar, libertad y justicia; la nueva relación entre el Estado y la sociedad que está contenida en nuestra propuesta. Por ello la Reforma para alcanzar su propósito y tener vialidad-



y permanencia, se construye como apoyo al empeño, a la desición democrática y a la libre iniciativa de los propios hombres y mu jeres del campo, esto es principio y metodo de solidaridad en - el medio rural.

La modificación jurídica es principio y requisito esencial de la Reforma fuente de legalidad para todos los demás pro cesos que acompañan a está propuesta. Debemos partir de la Re-- forma al art.27, por que esta la norma básica que establece la- dirección y los principios generales, para que se traduzcan en- adecuaciones legislaciones en la materia, en especial a la Ley- reglamentaria.

Reconociendo lo que hoy es la realidad del campo mexi- cano y con respecto a los valores que han nutrido nuestras lu-- chas agrarias, está iniciativa propuesta al constituyente permante, persigue conducir al cambio del agro-mexicano para que - exista más justicia y se genere más prosperidad, sus instrumen- tos promuevan la sertidumbre, la reactivación del sector rural- y el fortalecimiento de ejidos y comunidades.

Es importante mencionar que en los artículos transito- rios de está iniciativa, se determina la Ley aplicable al momento que entrase en vigor está Reforma. Estás disposiciones son - compatibles con el pleno reconocimiento de las actuales autori-

dades agrarias, representantes del ejido y comunidades por lo - que se refiere a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras y aguas, bosques y la creación de nuevos centros de - población, en tramite a la fecha de entrada en vigor de la Refor - ma constitucional, se prevee lo conducente par no interrumpir de - sahogo para estos propósitos las disposiciones transitorias pres - criben que las autoridades que han venido desahogando asuntos - continuen asiendolo sujetandose a la legislación reglamentaria - del reparto agrario.

Una vez creado los tribunales, en caso de aprobarse es - tá iniciativa, se les turnarian los expedientes de los asuntos - más pendientes de resolución, para que lo resuelvan en definiti - va, buscamos proteger los legítimos interéses de los campesinos - es un deber de justicia.

La iniciativa propone las adecuaciones a la configuraci - ón constitucional de nuestro sistema de tenencia de la tierra, - conforme a la nueva realidad que vivimos. Los ajustes del orden - legal no van a implicar la solución automática a nuestros proble - mas más urgentes, ellos no deriban únicamente de la tenencia de - la tierra los problemas del campo mexicano son muy complejos, su - resolución presenta enormes retos porque en el campo influye la - gran diversidad de la nación, en él se vinculo toda la sociedad, - y sus alcances definen buena parte de nuestro futuro. No podemos

ni debemos esperar soluciones inmediatas, tomarán tiempo; requerrán de toda nuestra unidad y dedicación, la Reforma constitucional y después reglamentaría es un paso trascendente e indispensable.

Pero es además necesario, la participación de los Gobiernos de los Estados, de las autoridades municipales, de la sociedad en general y del Gobierno Federal en un esfuerzo desdido, de una unidad que comienza por los productores mismos, sus aspiraciones, su sentido práctico, su enorme voluntad. De ahí los recursos y los instrumentos para la producción, las asociaciones duraderas, el fortalecimiento de las organizaciones y su gestión, podrán reunirse con el mismo propósito. La intención es sencillamente, más justicia social.

Elevar el bienestar de los productores y aumentar la productividad del campo debe ahora recibir expresión concreta.

Norma y acción se unen en la Reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

Por lo antes expuesto con fundamento en la fracción I, del art. 71, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por el mismo conducto de ustedes C.C. Secretario, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión-

para efectos del art. 135 de la propia constitución, la presente iniciativa de Ley.

B).- FRACCIONES REFORMADAS AL ART. 27, CONSTITUCIONAL.

Decreto que forma el art. 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único: Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV y VI primer párrafo; VII, XV y XVII, y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 constitucional de nuestra constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue "Artículo 27".

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado de su País, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provi-

ciones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el crecimiento ecológico; para el fraccionamiento de latifundios, para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la Organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, I a III.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

La Ley Reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales así como su estructura de capital y su número mínimo de socios a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con los límites de la pequeña propiedad.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que -

los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- La Ley reconoce y protege la comunidad ejidal y comunal de la tierra tanto para el asentamiento humano como para las actividades colectivas.

La Ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la Ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras y aguas de uso común y la prohibición de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Considerando el respeto de la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la Ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales

ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si o con terceros otorgar el uso de sus tierras y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre si igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre la parcela.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población será en los términos de la Ley reglamentaria.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, en los términos que la Ley Reglamentaria señale.

Para estos efectos en general para la administración de la justicia agraria la propia Ley instituirá tribunales dotados de autonomía plena jurisdicción.

VIII.-

X.- ( se deroga )

XI.- ( se deroga )

XII.- ( se deroga )

XIII.- ( se deroga )

XIV.- ( se deroga )

XV.- Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos aridos.

Se considerará así mismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda de 140 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida pluvial o por bombeo; de trescientas, cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganaderá al que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera -



otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad, mejore la calidad de sus tierras, aunque se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se revasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

XVI.- ( se deroga ).

XVII.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán Leyes que establezcan los procedimientos de división de las extensiones que excedan los límites señalados en la fracción XV de éste artículo, de acuerdo con las siguientes bases.

A).- El excedente deberá ser fraccionado y enajenado -- por el propietario dentro de un plazo de dos años contados a partir de la notificación correspondiente.

B).- Si transcurrido el plazo, el excedente no se ha enajenado la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

Las Leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni ningún otro gravamen, fracc. XVIII a XX.

## T R A N S I T O R I O S.

ARTICULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la - Federación.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor de - este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamen-  
taría en materia agraria, continuarán aplicandose sus disposici-  
ones incluidas las relativas a las autoridades e instancias com-  
petentes y a la organización interna de los ejidos y comunida--  
des, siempre que no se oponga a lo establecido en este mismo de-  
creto.

ARTICULO TERCERO: Los comisariados ejidales continua--  
rán funcionando de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría de la Reforma Agraria, -  
el cuerpo consultivo agrario, las comisiones agrarias mixtas y -  
las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los -  
asuntos que se encuentren en tramite en materia de ampliación o  
dotación de tierras, bosques y aguas creación de nuevos centros  
de población de conformidad con las disposiciones legales que -  
reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento -  
de entrar en vigor el presente decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se hayan dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrá en estado de resolución y se turnarán a estos para que resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentran en trámite o se presentan a partir de la entrada en vigor de éste decreto, y que conforme a la Ley que se expida deban pasar a ser competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

PALACIO NACIONAL.

Sufragio Efectivo No Reelección. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.

Sustento de los principios que lograrón la Primera Revolución Social del siglo XX, la Reforma Agraria produjo un Estado de cosas que en nada ayudo a un País que desea llegar a la siguiente centuria en un ámbito de modernidad y eficacia.

El reparto agrario y sus consecuencias ejidales y de promoción de nuevos centros de población, las distintas faces de la

colonización de la tierra en otro tiempo incomunicados son hoy - parte de la historia de una Nación que no siempre acertó en sus proyectos reivindicadores.

C).-LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27.CONSTITUCIONAL.

TITULO PRIMERO:

Disposiciones preliminares.

TITULO SEGUNDO:

Desarrollo y fomento agropecuario.

TITULO TERCERO:

De los ejidos y comunidades.

CAPITULO I. De los ejidos.

Sección Primera; Disposiciones generales.

Sección Segunda; De las aguas del ejido.

Sección Tercera; De los organos del ejido.

CAPITULO II. De las tierras ejidales.

Sección Primera: Disposiciones Generales.

Sección Segunda: De las aguas del ejido.

Sección Tercera: De la delimitación y destino de las -  
tierras ejidales.

Sección Cuarta: De las tierras del asentamiento humano.

Sección Quinta: De las tierras de uso común.

Sección Sexta: De las tierras parceladas.

Sección Séptima: De las tierras ejidales en zonas urbanas.

CAPITULO III: De la Constitución de nuevos ejidos.

CAPITULO IV: De la expropiación de bienes ejidales y comunales.

CAPITULO V: De las comunidades.

TITULO CUARTO.

De las sociedades rurales.

TITULO QUINTO.

De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas ganaderas y forestales.

TITULO SEXTO.

De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

TITULO SEPTIMO.

De la Procuraduría Agraria.

TITULO OCTAVO.

Del Registro Agrario Nacional.

**TITULO NOVENO.**

De los terrenos baldíos y Nacionales.

**TITULO DECIMO.**

De la justicia agraria.

**CAPITULO I: Disposiciones Preliminares.**

**CAPITULO II: Emplazamiento.**

**CAPITULO III: Del juicio agrario.**

**CAPITULO IV: Ejecución de las sentencias.**

**CAPITULO V: Disposiciones Genrales.**

**CAPITULO VI: Recurso de revisión.**

D).- ANALISIS COMPARATIVO EN EL TEXTO ANTES Y DESPUES -  
DE 1992, EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

1991

ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público así como el de regular en ve

1992

ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular

1991

beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación y mejoramiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fra

1992

en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológi-



1991

ccionamiento de los latifun--  
dios; para disponer, en los -  
términos de la Ley Reglamenta  
ria, la Organización y explo-  
tación colectivas de los eji-  
dos y comunidades; para el de-  
sarrollo de la pequeña propie-  
dad agrícola en explotación;-  
para la creación de nuevos -  
centros de población agrícola  
con tierras y aguas que le -  
seán indispensables; para el  
fomento de la agricultura y -  
para evitar la destrucción de  
los elementos naturales y los  
daños que la propiedad pueda-  
sufrir en perjuicio de la so-  
ciedad. Los núcleos de pobla-  
ción que carezcan de tierras-  
y aguas o no las tengan en -  
cantidad suficientes para sa-  
tisfacer las necesidades de -  
su población, tendrán derecho  
a que se les dote de ellas to

1992

co; para el fraccionamiento -  
de los latifundios; para dis-  
poner en los términos de la -  
Ley Reglamentaria, la organi-  
zación y explotación colecti-  
va de los ejidos y comunida--  
des; para el desarrollo de la  
pequeña propiedad rural; para  
el fomento de la agricultura,  
de la ganaderia, de la silvi-  
cultura y de las demás activi-  
dades económicas en el medio-  
rural y para evitar la destru-  
cción de los elementos natura-  
les y de los daños que la pro-  
piedad pueda sufrir en perjui-  
cio de la Sociedad.

Corresponde a la Nación el do-  
minio directo de todos los re-  
cursos naturales de la plata-  
forma continental y los zóca-  
los submarinos, de las islas-  
de todos los minerales o sus-

mandos de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de los islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de la tierra, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas minerales, los productos deriva-

1992

tancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides; utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema, y las salidas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la composición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espa-

1991

dos de la composición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales orgánicos de materia susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales, sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación

1992

cio situado sobre el territorio Nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o temporales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagu

1991

natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos, desde el punto del cause que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenticiales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad Nacional; las de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cause de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riveras, estén cruzados por

1992

nas o esteros de propiedad Nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cause de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio Nacional o a dos entidades Federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riveras, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un País vecino; o cuando el límite de la ribera sirva de lindero entre dos entidades Federativas o la República con un País vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas maríti--

1991

líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un País vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un País vecino; las de los manantiales que broten de las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riveras de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riveras de lagos o corrientes interiores en la extensión que fije la Ley, las aguas de los subsuelos pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros prove-

1992

mas; cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad Nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos y riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad Nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante -

1991

chamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización aún en zonas vedadas, al igual que para las demás aguas propiedad de la Nación; cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerarán de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriti-

1992

de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren en sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, no podrá realizarse si no mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo

1991

1992

ble y la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse si no mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes. Las normas legales relativas a obras de trabajo de explotación de los minerales y sustancia a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o que deba efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento, de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobier-

con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes, -- las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean, tratándose de petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o -

1991

no Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimir las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo Federal en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos, gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará acabo la explotación de esos productos en los términos que establece la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación General, conducir, transformar, distribuir de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público en-

1992

gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará acabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley Reglamentaria respectiva, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesión a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación, el aprovechamiento de los combustibles nucleares pa



1991

esta materia no se otorgarán a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dicho objeto.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso.

1992

ra la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejercerá en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Países la delimitación, de las respecti

1991

La zona económica exclusiva - se extenderá a doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros estados la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos estados.

La capacidad para adquirir las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prestaciones.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y

1992

vas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- Sólo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras

1991

aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para su explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que vengan a la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere aquéllos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

1992

aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

1991

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, pondrá a juicio de la Secretaría de Relaciones conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquierán, en el lugar permanente de la residencia de los poderes de propiedad federal de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus legaciones y embajadas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entra-

1992

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad pondrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del art. 130. y su Ley Reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que seán indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones

1991

rán en dominio de la Nación -  
concediéndose acción popular -  
para denunciar los bienes que  
se allaron en tal caso. La -  
prueba de presunciones será -  
bastante para declarar funda-  
da la denuncia. Los templos -  
destinados al culto público -  
son de la propiedad de la Na-  
ción, representada por el Go-  
bierno Federal, quien determi-  
nará los que deban continuar-  
destinados a su objeto. Los-  
Obispados, casas curales, se-  
minarios, asilos o colegios -  
de ascciaciones religiosas, -  
conventos o cualquier otro e-  
dificio que hubiere sido cons-  
truido o destinado a la admi-  
nistración, propaganda o ense-  
ñanza de un culto religioso, -  
pasarán desde luego, de pleno  
derecho, al dominio directo -  
de la Nación, para destinarse

1992

que establezca la Ley Regla--  
mentaría.

1991

esclusivamente a los servi-  
cios públicos de la Federa-  
ción o de los Estados de sus  
respectivas jurisdicciones. -  
Los templos que en lo sucesi-  
vo se erigieren para el culto  
público, serán propiedad de -  
la Nación.

III.- Las instituciones de be-  
neficiencia pública o privada  
que tengan por objeto el auxi-  
lio de los necesitados la in-  
vestigación científica, la di-  
fusión de la enseñanza, la -  
ayuda recíproca de los asocia-  
dos o cualquier otro objeto -  
lícito, no podrán adquirir -  
más bienes raíces que los in-  
dispensables para su objeto, -  
inmediato o directamente des-  
tinados a él; pero podrán ad-  
quirir, tener y administrar -  
capitales impuestos sobre bie-

1992

III.- Las instituciones de be-  
neficiencia, pública o priva-  
da, que tengan por objeto el  
auxilio de los necesitados la  
investigación científica, la-  
difusión de la enseñanza, la-  
ayuda recíproca de los asocia-  
dos, o cualquier otro objeto-  
lícito no podrán adquirir más  
bienes raíces que los indis-  
pensables para su objeto inme-  
diato o directamente destina-  
dos a él, con sujeción a lo -  
que determine la Ley Regalmen-  
taria.

1991

nes raíces, siempre que los -  
plazos de imposición no exce-  
dan de diez años. En ningún -  
caso las instituciones de es-  
ta índole podrán estar bajo -  
el patronato, dirección, admi-  
nistración, cargo o vigilan-  
cia de corporaciones o insti-  
tuciones religiosas, ni de Mi-  
nistros de los cultos o de -  
sus asimilados, aunque éstos-  
o aquellos no estuvieren en e-  
jercicio.

IV.- Las sociedades comercia-  
les, por acciones, no podrán-  
adquirir, poseer o adminis-  
trar fincas rústicas. Las so-  
ciedades de esta clase que se  
constituyeren para explorar -  
cualquier industria fabril, -  
minería, petrolera, o para al-  
gún otro fin que no sea agrí-  
cola, podrán adquirir, poseer

1992

IV.- Las sociedades mercanti-  
les por acciones podrán ser -  
propietarias de terrenos rús-  
ticos pero únicamente en la -  
extensión que sea necesaria -  
para el cumplimiento de su ob-  
jeto.

En ningún caso las sociedades  
de esta clase podrán tener en

1991

o administrar terreno única-  
mente en la extensión que sea  
estrictamente necesaria para  
los establecimientos o servi-  
cios de los objetos indicados  
y que el ejecutivo de la U-  
nión de los Estados, fijarán-  
en cada caso.

V.- Los bancos debidamente au-  
torizados conforme a las le-  
yes de instituciones de crédi-  
to, podrán tener capitales im-  
puestos sobre propiedades ur-  
banas y rústicas de acuerdo -  
con las prescripciones de di-  
chas Leyes pero no podrán te-  
ner en propiedad o en adminis-  
tración más bienes que los en-  
teramente necesarios para su-  
objeto directo.

VI.- Fuera de las corporacio-  
nes a que se refieren las

1992

propiedad tierras dedicadas a  
actividades agrpícolas, gana-  
deras o forestales en mayor -  
extensión que la respectiva e-  
quivalente a veinti-cinco ve-  
ces los límites señalados en  
la fracción XV de este artícu-  
lo. La Ley Reglamentaria regu-  
lará la estructura de capital  
y el número mínimo de socios-  
de estas sociedades a efecto-  
de que las tierras propiedad-  
de la sociedad no excedan en-  
relación con cada socio los -  
límites de la pequeña propie-  
dad. En este caso, toda pro-  
piedad accionaria individual-  
corresponde a terrenos rústi-  
cos será acumulable para efec-  
tos de cómputo. Así mismo la-  
Ley señalará las condiciones-  
para la participación extran-  
jera de dichas sociedades.



1991

fracciones III, IV y V, así - como los núcleos de población que de hecho o por derecho - guarde el estado comunal o de los núcleos dotados, restitui- dos o constituidos en centros de población agrícola ninguna otra corporación civil podrá - tener en propiedad o adminis- trar por sí bienes raíces o - capitales impuestos sobre e- llos, con la única excepción- de los edificios destinados - inmediata y directamente al - objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal lo mismo que los municipios - de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raí- ces necesarios para los servi- cios públicos.

Las Leyes de la Federación y-

1992

La propia Ley establecerá los medios de Registro y Control- necesarios para el cumplimien- to de lo dispuesto por esta - fracción.

V.- Los bancos debidamente au- torizados conforme a las Le- - yes de instituciones de crédi- to, podrán tener capitales im- puestos sobre propiedades ur- banas y rústicas de acuerdo - con las prescripciones de di- chas Leyes pero no podrán te- ner en propiedad o en adminis- tración más bienes raíces que los enteramente necesarios pa- ra su objeto directo.

VI.- Los Estados y el Distri- to Federal, lo mismo que los- municipios de toda la Repúbli- ca, tendrán plena capacidad - para adquirir y poseer todos-

1991

de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa determinará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras y deterioros ocurridos

1992

los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El

1991

con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no éste fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de éste procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras

1992

exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un

1991

o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en comun las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se siciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al-

1992

mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

1991

conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las misma. Si estuvieren conforme, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición Presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

VIII.- Se declararán nulas; A). Todas las enajenaciones de tierras y aguas, montes perte

1992

La Ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidata-

1991

necientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad locan en contra vención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadidos y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, ranche

1992

rios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se res petará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor -

1991

rías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por Compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos

1992

de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de la población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria.

VIII.- Se declaran nulas:

1991

hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856, y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

1992

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1.º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de



1991

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, al terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de

1992

común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad

1991

riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las Leyes-Reglamentarias que se expidan se crean.

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargado de la aplicación de las Leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las-

1992

dad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser anulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las -

1991

Leyes Orgánicas reglamenta--  
rias le fijen.

c).- Una comisión mixta com--  
puesta de representantes igua  
les de la Federación, de los-  
Gobiernos locales y de un re-  
presentante de los campesinos  
cuya designación se hará en -  
los términos que prevenga la-  
Ley Reglamentaria respectiva,  
que funcionará en cada Estado  
y en el Distrito Federal, con  
las atribuciones que las mis-  
mas Leyes Orgánicas y Regla--  
mentarias dictaminen.

d).- Comités particulares eje  
cutivos para cada uno de los-  
núcleos de población que tra-  
miten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales pa

1992

tres cuartas partes de los te  
rrenos.

X.- Se deroga (D.O.F. 6 de e-  
nero de 1992).

XI.- Se deroga (D.O.F. 6 de e  
nero de 1992).

1991

ra cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotaciones de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernantes turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se deposesión inmediata de las superficies que en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al ejecutivo Federal para su resolución.

1992

XII.- Se deroga (D.O.F. 6 de enero de 1992).

1991

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y del Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictáme--

1992

XIII.- Se deroga (D.O.F. 6 de enero de 1992).

1991

nes formulados por las comisiones mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la in

1992

XIV.- Se deroga (D.O.F. 6 de enero de 1992).

1991

demnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV.- Las comisiones mixtas, los Gobiernos locales y las

1992

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los

1991

demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violación a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en

1992

latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, así mismo como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de al



1991

terrenos áridos.

Se considerará, así mismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial de lluvias o por bombeo de trescientas en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie neces-

1992

godón, si reciben riego, y de trescientas cuando se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la -

1991

ria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para su explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reu-

1992

calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejora obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

1991

nan los requisitos que fije  
la Ley.

XVI.- Las tierras que deben  
ser objeto de adjudicación in-  
dividual deberán fraccionarse  
presisamente en el momento de  
ejecutar las resoluciones pre-  
sidenciales, conforme a las  
Leyes Reglamentarias.

XVII.- El Congreso de la U-  
nión y las Leyes Legislativas  
de los Estados, en sus respec-  
tivas jurisdicciones, expedi-  
rán Leyes para fijar la exten-  
sión máxima de propiedad ru-  
ral, y para llevar acabo el  
fraccionamiento de los exce-  
dentes, de acuerdo con las si-  
guientes bases.

a).- En cada Estado y el Dis-  
trito Federal, se fijará la

1992

XVI.- Se deroga (D.O.F. 6 de-  
enero de 1992).

XVII.- El congreso de la U-  
nión y las legislaturas de --  
los Estados en sus respecti--  
vas jurisdicciones, expedirán  
leyes que establezcan los pro-  
cedimientos para el fracciona-  
miento y enejenación de las  
extensiones que llegaren a ex-  
ceder los límites señalados  
en las fracciones IV y XV de-  
este artículo.

El excedente deberá ser frac-

1991

extensión máxima de tierra des que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas Leyes.

c).- Si el propietario se opusiera al fraccionamiento se llevará este acabo por el Gobierno local, mediante la explotación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por ~~anulida~~ des que amorticen capital y

1992

cionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que debe constituirlos sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

1991

1992

réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de Oficio en plazo perentorio.

1991

g).- Las Leyes locales organi-  
zarán el patrimonio de fami-  
lia, dterminando los bienes -  
que deben constituirlos, so-  
bre la base de que será ina-  
lienable y no estará sujeto a  
embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran revisa-  
bles todos los contratos y e  
concesiones hechos por los Go-  
biernos anteriores desde el -  
año de 1876, que hayan traído  
por concecuencia el acapara-  
miento de tierras, aguas y ri-  
quezas naturales de la Nación-  
por una sola persona o socie-  
dad, y se faculta al ejecuti-  
vo de la Nación para declarar  
los nulos cuando impliquen --  
perjuicios graves para el in-  
terés Público.

XIX. con base en esta consti-

1992

XVIII.- Se declaran revisa-  
bles todos los contratos y --  
concesiones hechos por los Go-  
biernos anteriores desde el a-  
ño 1876, que hayan traído por  
consecuencia el acaparamiento  
de tierras, aguas y riquezas-  
naturales de la Nación, por -  
una sola persona o sociedad y  
se faculta al Ejecutivo de la  
Unión para declararlos nulos-  
cuando impliquen perjuicios -  
graves para el interés públi-  
co.

XIX.- Con base en esta Consti

1991

tución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita e honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obrar de infraestructura insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica así mismo expedirá

1992

tución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos y.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales

1991

la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, consideran dolas de interés público.

1992

dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insu



1991

1992

mos, créditos, servicio de ca  
pacitación y asistencia técni  
ca. Así mismo expedirá la le-  
gislación reglamentaria para  
planear y organizar la produ-  
cción agropecuaria, su indus-  
trialización y comercializa--  
ción, considerándolas de intere  
s público.

E).- CAMBIOS Y OMISIONES, ESTABLECIDOS EN LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES DEL ARTICULO. 27 -- CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUES DE 1992.

El art. 27, Constitucional después de las Reformas del año de 1992, fué omitida la última parte del párrafo cuarto de dicho artículo, que a la letra decía los núcleos de población - que carezcan de tierras y aguas o que no las tengan en cantidad suficiente para la necesidad de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación; párrafo que a partir de 1992 dejó de existir y de aplicarse de acuerdo a la Reforma del artículo 27 Constitucional, por haber sido abrogado.

En la fracción segunda del artículo 27 Constitucional, hubo un cambio radical en un cien por ciento, toda vez que dicha fracción fué cambiada en cuanto a su contenido y alcance legal, ya que a partir de 1992, las asociaciones religiosas que se constituyan de acuerdo al artículo 130 Constitucional, y su Ley Reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes, exclusivamente para su objeto, con requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

De aquí se desprende un gran cambio toda vez que hasta

antes del año de 1992, ninguna asociación religiosa tenía derecho alguno para adquirir o administrar bienes de ninguna naturaleza, los que tuviere o adquiriere pasarían a manos de la Federación.

En la fracción tercera del artículo 27 Constitucional, hasta antes de 1992, las Instituciones de Beneficiencia Pública o privada que tubieren por objeto el auxilio de los necesitados la investigación científica, la difusión de la enseñanza pública y la ayuda reciproca podían adquirir y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces; pero las Instituciones de esta índole en ningún caso podían estar bajo el patronato, cargo y administración o vigilancia de corporaciones o Instituciones religiosas de ministros de cultos o de sus similares, aunque estos o aquellos no estuvieran en ejercicio.

A partir de 1992, dichas sociedades ya podrán adquirir tener o administrar capitales, impuestos sobre bienes raíces.

Así mismo a partir de 1992 las sociedades en cuestión podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo y vigilancia de corporaciones religiosas, de ministro de culto, ya que en la reforma de 1992 a la fracción tercera del artículo 27 constitucional se omitió el último párrafo de dicha fracción, por lo tanto acudiendo al principio jurídico, de que-

todo lo que no esta prohibido esta permitido, ya que desde el año de 1992 no estan prohibidas las asociaciones religiosas o que ministros esten acargo de corporaciones o asociaciones que se dediquen al auxilio de los necesitados, o a la investigación científica o a la difusión de la enseñanza o a la ayuda reciproca de sus asociados, ahora si lo podrán hacer.

En cuanto a la fracción cuarta del art. 27 constitucional, a partir de 1992 las sociedades mercantiles a diferencia de 1992 hacia atras si podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero unicamente la extensión que sea necesaria para su objeto.

La fracción quinta del art.27 constitucional, sigue siendo igual antes y después de 1992, ya que no hubo cambio, reforma o modificación de su contenido.

En cuanto a la fracción sexta del art. 27 constitucional, a partir de 1992, de acuerdo a dicho precepto legal cualquier organización de tipo civil podrá tener en propiedad de administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, lo que antes de 1992, no podia ser posible por tener impedimento legal.

En lo referente a la fracción septima; hasta antes de 1992, la ley respetaba el estado comunal que guardaban los núcleos de población dandole libertad para el aprovechamiento de

sus tierras sin darles personalidad jurídica.

A partir de 1992, no nadamás les da libertad para el aprovechamiento de las tierras si no que se les reconoce personalidad jurídica tanto a los núcleos de población comunal y ejidal hasta antes de 1992, no había protección integral de las tierras de los grupos indígenas, precepto legal que tendrá aplicación a partir de 1992. Así mismo a partir de está fecha se adiciona a la fracción septima un párrafo que a la letra dice, dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que el equivalente al 5% del total de las tierras ejidales, en todo caso la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción décima quinta.

En cuanto a la fracción octava del art. 27 constitucional, no sufre reforma, cambio o modificación alguna, por lo tanto dicho texto permanecerá igual antes y despues de 1992.

En cuanto a la fracción novena del art. 27 constitucional, sin reforma, cambio o modificación alguna por lo tanto dicho texto permanecerá igual antes y despues de 1992.

En cuanto a la fracción décima del art. 27 constitucional, SE DEROGA, hasta antes de derogarse dicha fracción decia --

los núcleos de población es decir los ejidos, que carecían de -- tierras o aguas o que no podían recuperar las que con anterioridad se les habían dotado, debían de ser dotadas de tierras y a dichas extensiones de que debían ser dotados los individuos integrantes del ejido solicitante no debía de ser menor de diez hectáreas.

La fracción décima del art. 27 constitucional de DEROGA ya que al decir del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya no hay tierra por repartir, ya que toda la tierra susceptible de reparto ha sido repartida tomando en cuenta -- que en México existe una población de más de ochenta y dos millones de habitantes por lo cual no hay tierra suficiente para entregársela a esos ochenta y dos millones de habitantes y por no haber tierra ya que repartir y con fundamento en este motivo se deroga la fracción décima del art. 27 constitucional.

COMENTARIO PERSONAL: Dicha fracción no se debió derogar en mi criterio dicha fracción debió de reformarse, toda vez que si tomamos en cuenta que si bien es cierto que la población de nuestro País es muy alta también debemos tomar o se debió tomar en cuenta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que no toda la población de México es solicitante de tierras por que no toda la población de nuestro País se dedica o vive de la agricultura. Por lo tanto dicha población no es toda solicitante de-

tierras para la agricultura o la ganadería.

Así mismo antes de derogar dicha fracción se debió de reformar, debiendo decir en dicha reforma. que únicamente se dotaría de tierras y aguas a los núcleos de población si resultaran tierras vacantes, desocupadas o en su defecto ociosas, que resultarán después de hacer un análisis y estudio a fondo de los centros de distribución de la tierra para saber en manos de cuánta gente se encuentra la tierra de nuestro territorio. Para saber si está bien repartida en las extensiones y superficies que marca la ley, toda vez que a la presente fecha se presume la existencia de latifundios .

LA FRACCION DECIMA PRIMERA DEL ART. 27 Constitucional; se deroga de nuestra carta Magna, siendo este un acierto toda vez que a partir de 1992, se crearán Tribunales Agrarios, encargado de la aplicación de las leyes Agrarias, por lo que la impartición de justicia en materia Agraria a partir de la presente fecha ya no estará a cargo de la Comisión Agraria Mixta, del Ejecutivo Federal o de un cuerpo consultivo, si no que ahora la aplicación de las Leyes Agrarias y del art. 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria estará a cargo de los Tribunales Agrarios establecidos en cada Estado.

COMENTARIO PERSONAL: Apartir de 1992 la aplicación y

justicia en materia agraria, estará a cargo de Tribunales Agrarios integrados por personal sumamente capacitado y peritos en materia agraria. Motivo por el cual la expedición de justicia deberá de ser más rápida y apegada a la Ley motivo por el cual deberá de ser más justa.

En relación a la fracción décima segunda del art. 27, - Constitucional a partir del año de 1992 se deroga ya que la misma se encuentra relacionada directamente con la fracción décima de dicho precepto legal, ya que a partir de 1992 no habrá dotación de tierras y aguas a los núcleos de población y tampoco habrá solicitudes de las mismas, lo que quiere decir que a partir de 1992 aunque resultarán tierras o aguas vacantes no podrán ser solicitadas por personas o grupos de personas carentes de estos recursos naturales. Y si no habrá más solicitudes lógico es que no debe haber oficinas encargadas de recibir estos tramites, ya que de continuar en función dichas oficinas su actuar sería ilegal, tampoco el Gobierno puede tener personal trabajando en oficinas, que no ayudarían en nada al trabajo del mismo Gobierno.

En relación a la fracción décima tercera del art. 27 constitucional a partir del año de 1992 se deroga, hasta antes de esta fecha dicha fracción reglamentaba los dictámenes emitidos por el Ejecutivo Federal y del cuerpo consultivo agrario en cuanto a aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes emitidos por las comisiones mixtas, a efecto de que el Presi



dente de la República como hasta entonces autoridad máxima en materia agraria emitiera sus resoluciones.

Así las cosas si tomamos en cuenta, que desaparecen de nuestra constitución y su Ley Reglamentaria las figuras de solicitud de tierras y aguas por los núcleos de población lógico es pensar que todas las oficinas encargadas hasta entonces de la tramitación de solicitudes de restituciones de tierras y aguas desaparezcan ya que a partir de esta fecha no tendrán razón de ser.

En relación a la fracción décima cuarta del art. 27 -- constitucional, a partir de 1992 hasta antes de derogarse dicha fracción reglamentada y consignada el derecho de propietarios afectados con resoluciones dotatorias para pedir la indemnización correspondiente ante las autoridades competentes.

COMENTARIO PERSONAL: En virtud de que a partir de 1992, ya no habrá más afectaciones de terrenos a persona alguna, como consecuencia de ello ya no habrá dotaciones de terrenos a personas o grupos de personas solicitantes, siendo este el motivo principal, por el cual no habrá más dotaciones de terrenos ni privación de los mismos dicha fracción carece de sentido, en caso de dejarla vigente.

Así mismo en mi criterio muy personal se omitió en dicha fracción el establecimiento del último párrafo de la fracción, décima cuarta del antiguo art. 27 constitucional, el cual a la letra decía, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se hayan expedidos o en lo futuro se les expidan certificados de inafectabilidad podrán promover juicio de amparo contra la privación o afectación, agraria ilegal de sus tierras y aguas. Es indispensable su vigencia dentro del actual art. 27 constitucional, puesto que a parte de los arts. 14 y 16 constitucionales, que contienen las garantías de legalidad y seguridad de todos los mexicanos, se debe establecer un párrafo especial dentro de nuestra Carta Magna para promover el juicio de amparo por los pequeños propietarios o poseedores o ejidatarios, comuneros o colonos agrícolas, contra la privación ilegal de sus tierras.

Siendo además indispensable su establecimiento y reglamentación en el art. 27 constitucional, puesto que a partir del año de 1992 se seguirán entregando certificados de inafectabilidad, así como títulos de propiedad o certificados parcelarios a todo individuo que posea una unidad agrícola, ganadera o forestal con esté motivo se debe de reglamentar dentro del art. 27 constitucional actual, el juicio de amparo, toda vez que de no hacerlo todas aquellas personas o sociedades que con anterioridad se les hubieren entregado certificados de inafectabilidad y a los que en

lo subsecuente se les entreguen. Cuando en alguna ocasión, seán-privados ilegalmente de sus unidades de dotación ya sea por alguna autoridad sea está judicial, administrativa, civil o agraria ya no podrán con fundamento en el art. 27 constitucional actual ni con el amparo de ninguna otra ley solicitar en su beneficio el amparo contra la privación ilegal que se les haga de sus unidades de dotación si no que tendrán que tramitar única y exclusivamente juicio ante los tribunales agrarios previamente establecidos, por el contrario si se dejaré en vigor el último párrafo de la fracción décima cuarta del antiguo art. 27 constitucional, se tendría esta garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que si bien es cierto que la ley reglamentaria del art. 27 constitucional, en su art. 200 establece la tramitación y procedencia del juicio de amparo también es clara la ley al establecer que dicho juicio de amparo procederá sólo contra sentencias definitivas emitidas por los Tribunales Agrarios establecidos, motivo por el cual nunca se podrá tramitar amparo contra privación ilegal de terrenos que haga cualquier otra autoridad o aún los propios tribunales agrarios Unitarios.

Otro de los motivos por los cuales se debe dejar en vigencia el último párrafo de la fracción décima cuarta, es que de no hacerlo se deja en completo estado de indefensión, a todo aquel individuo, persona o grupo de personas, que se hayan constituido legalmente en una sociedad ya sea mercantil, civil o de

cualquier otra índole que ilegalmente sea privado por cualquier autoridad de sus unidades de dotación, ya seán estas agrícolas, ganaderas o forestales, ya que en todo caso de ser privado por cualquier autoridad de sus unidades tendrán que tramitar un juicio ante el Tribunal Agrario y mientras se dicta resolución, este individuo o grupo de personas, sociedad civil o mercantil, dejarán de beneficiarse de los frutos y productos de la tierra que ilegalmente se les hayan quitado.

Un ejemplo de esto podría ser, si una autoridad municipal Estatal o Federal, o el propio Tribunal Agrario, o por algún decreto emitido por alguna autoridad municipal, Estatal o Federal, o en caso de los Tribunales Agrarios sin juicio previo o cualquier otra autoridad, ya sea del orden civil, laboral, administrativo o Fiscal, desiden privar a un individuo o grupo de personas, sociedad civil o mercantil de sus unidades de dotación en explotación sea esta agrícola, ganadera o forestal no podrá de inmediato pedir el amparo y protección de la Justicia Federal mediante el recurso de amparo dejando en completo estado de indefensión ya que no se tiene recurso legal alguno que le permita recurrir la resolución emitida y la cual le priva de su unidad de explotación, si no que tendrá que tramitar un juicio ante el Tribunal Unitario Agrario a efecto de que se les restituya su unidad de explotación y sólo hasta entonces y previo un juicio agotado, en una primera instancia y una segunda podrá so

licitar el amparo y protección de la Justicia Federal mediante un amparo, mientras tanto él o la autoridad privatoria de dichas unidades se beneficiará de los productos de las unidades privadas, y para obtener la restitución de su unidad la persona o sociedad tendrá que esperar la conclusión del juicio tramitado ante el tribunal Agrario puesto que no tiene otra alternativa o medio legal alguno sobre el cual se basen los individuos o personas, para pedir el amparo y protección de la justicia Federal y en caso de dejarlo vigente, además de las garantías de legalidad establecidas en los arts. 14 y 16 constitucionales se tendrá en materia agraria un apartado legal con el cual se pueda combatir una resolución de autoridad que decida privar de los derechos agrarios a los poseedores de unidades de dotación.

En cuanto a la fracción décima quinta, del art. 27 constitucional; fué reformada mediante el decreto emitido en el año de 1992 un análisis comparativo en el contenido en el texto anterior y en el actual, debemos tomar en cuenta que si las comisiones mixtas desaparecieron a partir del año de 1992, las que fueron sustituidas por los tribunales agrarios establecidos en cada entidad federativa ahora ya no podrán incurrir en responsabilidad de ninguna clase puesto que ya no habrá ninguna actuación de su parte así tampoco habrá responsabilidad de Gobernadores que a partir de 1992 dejarán de tener ingeren-

cia en los asuntos agrarios.

A partir de 1992, en la fracción décima quinta se estableció en su primer párrafo, que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

En cuanto a las extensiones que comprenden la pequeña propiedad agrícola, sigue siendo la misma superficie dedicada a dichas actividades solamente en cuanto a las superficies dedicadas a los frutales, cultivo de algodón, se especifica que únicamente será considerada como pequeña propiedad la que no exceda por individuo de 150. has; cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón si recibe riego, y de trescientas cuando las tierras se dediquen al cultivo de caña de azúcar, plátano, vid, palmera, olivo, hule, henequén, café, quina, vainilla, cacao, nopal, agave, y árboles frutales, cantidad no especificada con claridad, ya que anteriormente en la fracción décima quinta decía, se considerará así mismo pequeña propiedad la superficie que no exceda de 200 hectáreas en terreno de temporal o de agostadero, que sean susceptibles de cultivo.

COMENTARIO PERSONAL: Dentro de la fracción décima quinta así como se estableció un párrafo, que en primer término dice que en los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios también se debió establecer y que fué omitido, un se

gundo párrafo que dijera, así mismo en los Estados Unidos Mexicanos desde este momento se ordena el fraccionamiento de todos y cada una de las superficies excedentes de los límites previamente establecidos, así como de los latifundios existentes hasta el momento dentro del territorio Mexicano en un término que exceda de cinco años, asignandosele los excedentes que resultarán a los núcleos de población que con anterioridad a 1992, lo vengán solicitando y que hayan reunido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que puedan ser dotados.

Así mismo se debió de establecer un tercer párrafo, que dijera se declaran todos los certificados revisables, extendidos con anterioridad a esta fecha a efecto de que en los mismos consten y amparen unicamente las superficies permitidas por la Ley y en caso de haber terrenos mayores se procederá de inmediato a su fraccionamiento.

En lo relativo a la fracción décima sexta del art. 27 - constitucional, dicha fracción, fué derogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992.

La fracción décima Septima; fue reformada mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación del año de 1992 hasta antes esta publicación, en cada Estado y el Distrito Fede

ral, se fijarán las extensiones máximas de tierras de las que pueda ser dueño un individuo o sociedad legalmente constituida a partir de la Reforma, y de acuerdo a lo establecido en la fracción décima quinta, se fijará para todo individuo o sociedad legalmente constituida la superficie de terreno de que puede ser dueño de acuerdo a la finalidad y objeto de la misma lo cual viene siendo un precepto de observación general para todos dentro del País quitándole a los Estados la facultad para determinar la superficie de terreno que podía tener un individuo o sociedad dentro del País y dentro de cada Estado, siendo facultad ahora del congreso de la Unión.

A partir de 1992, el congreso de la Unión y la Legislatura de los estados en lugar de tener facultad para determinar las extensiones de terrenos que una persona o sociedad pudieran tener dentro del territorio Nacional, ahora sus facultades expedirán leyes que establezcan los procedimientos para fraccionar y vender los excedentes de terreno que una persona o sociedad de cualquier naturaleza, que estén legalmente constituidas de acuerdo a las leyes de la Nación, tengan además que las permitidas por la constitución.

COMENTARIO PERSONAL: Dentro de la nueva y vigente fracción XVII del art. 27 constitucional, se debió establecer un último párrafo que dijera que toda extensión de tierra ejidal de-



dicada a las actividades propias del campo, como son la agricultura, ganadera o forestal debiera ser inembargable.

Este aspecto es fundamental toda vez que toda persona - al momento de adquirir el dominio pleno dentro del ejido y con impetuo y deseo de salir adelante solicitará un crédito alguna sucursal bancaria o institución de crédito debidamente autorizada o inclusive con algún particular, quien le solicitará una garantía y al no tener otra garantía que su título de propiedad - este será el que garantizará el crédito solicitado, y si por alguna causa ajena a su voluntad como pudiere ser un caso fortuito o de fuerza mayor el acreditado no puede pagar ese crédito, - luego entonces el acreditante hará efectiva la garantía que al momento de otorgar el crédito se le quedó y no es otra cosa más que el título de propiedad, procediendo a embargar, y hacer --- efectiva la garantía otorgada, mediante el juicio judicial correspondiente, lo que traerá como consecuencia que el Banco o - el acreditante prive legalmente de su tierra al campesino o sociedad, que hasta entonces será propietario.

En relación a la fracción décima Octava, sin cambio al texto original por lo que seguirá siendo igual antes y después del año de 1992.

COMENTARIO PERSONAL: A mi criterio personal se debió de

anexar un segundo párrafo que dijera si después de revisados los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos, hasta antes de esta fecha resultarán excedentes de terreno de todos y cada uno de los contratos y concesiones revisados dichos excedentes se entregarán a los núcleos de población y digo que es importante establecer este párrafo, toda vez que si después de revisados los contratos y concesiones resultarán excedentes de terreno en este caso no dice a quien deberán ser entregados los terrenos excedentes que resultarán así como tampoco especifica que serán dedicados los terrenos, ni tampoco se especifica el objeto o fin de dichos terrenos siendo este el motivo por el cual se debe de establecer una última fracción o párrafo a la fracción XVIII del 27 constitucional, ya que de no hacerlo estamos cayendo en un error imperdonable como lo es que las tierras excedentes resultantes de la revisión de concesiones vayan a parar a manos de políticos y gobernantes que hagan u ordenen este procedimiento de revisión.

En relación a la fracción décima primera del art. 27 -- constitucional, fué reformada a partir del año de 1992, se le anexa un segundo párrafo donde se establece que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como la relacionada con la tenencia de la tierra, los

ejidos y comunidades, para estos efectos y en general para la -  
administración de la justicia agraria la ley instituirá tribuna-  
les dotados, autonomía plena y jurisdicción. Integrados por Ma--  
gistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por-  
la Cámara de Senadores o en los reces de está por la Comisión -  
Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de Jus-  
ticia en materia agraria.

COMENTARIO PERSONAL: A mi criterio y punto de vista si-  
los Tribunales establecidos estan dotados de autonomía y juris-  
dicción plena y son de índole federal luego entonces el estado-  
o Gobernadores de los estados no podrán tener ingerencia dentro  
de la impartición de justicia de estos.

## P R O P U E S T A S

PRIMERO: Propóngo se reforme la fracción VIII, del art. 27 en su párrafo quinto debiendo quedar como sigue dentro del territorio Nacional, ninguna persona sea física o moral podrá ser titular de más tierras que las equivalentes aún 5% de las tierras de un ejido.

SEGUNDA: Propóngo que en lugar de derogar la fracción X del art. 27 constitucional se reforme, debiendo decir. En virtud de que no toda la población del territorio Mexicano es solicitante de terreno ya no toda depende de la agricultura se dotará de tierras y aguas a los núcleos de población solicitantes, si estas resultarán vacantes después de revisar todos y cada uno de los certificados de inafectabilidad, títulos y concesiones expedidos con anterioridad a esta fecha dentro de nuestro País y que amparen terrenos dedicados a cualquier actividad agrícola o ganadera.

Así se dotará de tierras y aguas a los núcleos de población solicitantes cuando estas resultarán en las subastas ordenadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, de los excedentes de terrenos que tengan las personas físicas y morales y que se lleven acabo mediante orden judicial.

TERCERA: Propóngo que se reforme la fracción XIV en lugar de ser derogada, debiendo decir. Los dueños o poseedores de predios agrícolas, ganaderos, forestales o cualquier otro dedicado a cualquier otra actividad en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro, se les expidan certificados de inafectabilidad podrán promover el juicio de amparo, contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras, por alguna autoridad, ya que de lo contrario las personas físicas y morales seán privadas ilegalmente de sus unidades de dotación dejarán de beneficiarse de los usos y productos producidos por -- sus unidades de dotación, hasta en tanto y no se resuelva el -- juicio correspondiente que se deba plantear por conducto de la Procuraduría Agraria ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

CUARTA: Propóngo se reforme la fracción XV, del art. 27 constitucional a la que se le debe agregar un segundo párrafo -- que diga en los Estados Unidos Mexicanos desde éste momento se ordena el fraccionamiento de todas y cada una de las extensiones de terreno que rebasen los límites señalados por la Ley, de un plazo no mayor de un año, debiendo entregar los excedentes -- de terreno a los núcleos de población que hasta antes de esta -- fecha venían solicitando terrenos y que reúnan los requisitos -- exigidos por la Ley, y en caso de no hacerlo en forma voluntaria la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a su fraccionamiento, entregando los excedentes a estas personas.

QUINTA: Propóngo se reforme el segundo párrafo a la --- fracción XVII, del art, 27 constitucional debiendo decir. Si -- transcurrido el plazo dado a los ejidatarios, personas físicas o morales el excedente de terreno que se les orden o vendierén no se ha enajenado la Secretaría de la Reforma Agraria, procede rá al fraccionamiento del terreno excedente entregandolo a los núcleos de población que venian solicitando tierras y aguas.

O en su defecto propóngo se le anexen un tercer párrafo que diga el dinero resultante de las subastas llevadas hacabo - en pública almoneda mediante orden judicial, dentro del territo rio Nacional será destinado al mejoramiento del núcleo ejidal - en donde se encuentre ubicado el excedente de terreno, esto en virtud de que en dicha fracción no se especifica el destino, ob jeto, fin o paradero del dinero obtenido de las subastas lleva das hacabo en pública almoneda.

Así mismo propóngo que a dicha fracción se le enexe un quinto párrafo que diga toda unidad de dotación en explotación sea agrícola, ganadera o forestal o dedicadas a cualquier otra actividad propia del campo, será imprescriptible e inembargable ni sujeta a gravamen ninguno, esto con la finalidad de salvaguardar el objeto y el fin de las unidades en explotación.

SEXTA: Propóngo se reforme la fracción XVIII del art.27

constitucional, agregandose un segundo párrafo que diga. Si después de revisados los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos y Gobernadores anteriores a esta fecha resultare excedentes de terreno, estos deberán de ser entregados a los grupos de población que con anterioridad venian solicitando tierras y aguas y que hayan reunido los requisitos por la Ley exigidos anteriormente.

SEPTIMA: Propóngo se reforme al art. 47 de la Ley Agraria en Vigor Reglamentaria del actual artículo 27 constitucional, debiendo decir: Dentro de los ejidos en que se encuentra dividido el terreno cultivable de la Nación ningún ejidatario, persona fisica o moral podrá ser titular de los derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras de un ejido.

La Secretaría de la Reforma Agraria ordenará al ejidatario, persona fisica o moral de que se trate la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente, si el ejidatario, persona fisica o moral no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará; en su caso los excedentes y los entregará a los núcleos de población que con anterioridad venian solicitando terreno que hayan reunido los requisitos exigidos por la Ley.

Así mismo propóngo que se le anexe a dicha fracción un-  
último párrafo que diga, todo ejidatario, persona física o mo--  
ral que por orden de la Secretaría de la Reforma Agraria haya -  
sido obligado a vender el excedente de sus terrenos adquiridos-  
de más, no podrá volver a adquirir otros terrenos que excedan -  
de los límites señalados por la Ley sopena de perder en benefi-  
cio del núcleo de población en donde se encuentren los exceden-  
tes de terreno sin derecho a recibir por ellos indemnización al  
gúna.

OCTAVA: Propóngo se reforme al art. 45 de la Ley Regla-  
mentaria del art. 27 constitucional debiendo quedar como sigue,  
las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de  
asociación o aprovechamiento, celebrado por el núcleo de pobla-  
ción ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de  
tierras de uso común o parceladas respectivamente pero serán --  
inembargables las unidades de dotación pudiendo ser objeto de -  
embargo o gravamen, el derecho de uso y usufructo de las parce-  
las que una vez cubierto el crédito serán devueltas a su origi-  
nal propietario, obligandose el acreditante a rendir un informe  
anual del fruto y de los productos adquiridos.

NOVENA: Propóngo se reforme el art. 49 de la Ley Agra--  
ria Vigente Reglamentaria del art.27 constitucional debiendo de  
cir: Los núcleos de población ejidales o comunales así como los  
ejidatarios



ejidatarios o comuneros, o personas físicas o morales que seán propietarios o posean tierras ejidales que hayan sido o seán -- privados ilegalmente de sus unidades de dotación por cualquier autoridad, podrán solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

DECIMA: Propóngo se reforme el art. 80 de la Vigente -- Ley Agraria Reglamentaria del art. 27 constitucional, debiendo quedar como sigue: Los ejidatarios no podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, ni a personas físicas o moral alguna, del mismo o de cualquier otro grupo de población, sopena de perder en beneficio de su sucesor preferente los derechos que sobre su unidad de dotación le venían correspondiendo.

DECIMA PRIMERA: Propóngo una reforma al art. 82 de la -- Ley Agraria Vigente Reglamentaria del art. 27 constitucional, -- debiendo quedar como sigue: Una vez que la Asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el art, anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, sin que por ello dejen de pertenecer al régimen ejidal, esto con la finalidad de -- que si las mismas siguen dedicandose a la actividad Agrícola o ganadera se sigan regiendo por la Ley Agraria, y no por el derecho común, ya que el derecho común no establece un máximo o mínimo de terreno que una persona puede tener en posesión o propiedad.

**" CAPITULO IX "**

**IX.- CONSECUENCIAS DE LAS NUEVAS REFORMAS AL ARTICULO -  
27, CONSTITUCIONAL DESPUES DE 1992.**

**A).- CONSECUENCIAS POLITICAS:**

1.- Mayor libertad de la gente del campo para elegir li  
bremenente a sus representantes.

2.- Menor manipulación por parte de Gobernantes y aspi-  
rantes a puestos gubernamentales asia las masas campesinas, que  
sintiendose dueños tendrán más libertad de elección.

3.- Más seriedad por parte de Gobernantes en cuanto a -  
ofrecimientos y apoyos que se comprometan a otorgar a las masas  
campesinas.

4.- Manipulación por parte de la gente del campo econó-  
micamente fuerte para evitar el fraccionamiento de las grandez-  
extensiones de tierras.

## B).- CONSECUENCIAS SOCIALES:

1.- Enriquesimiento y mejoramiento de las personas sean físicas o morales dedicadas a la compra y venta de terreno ejidal.

2.- Cambio de vida positivo y negativo:

a) Para el poderse dar económicamente un mejor nivel de vida y de su familia.

b) Para el vendedor de tierra, sea ejidatario, comunero, perderá este carácter viendo reducir su nivel de vida a simple jornalero o peón.

3.- Emigración de los campesinos o propietarios que vendan sus tierras hacia las ciudades en busca de empleo o mejor nivel de vida.

4.- Emigración de los campesinos y familias hacia el extranjero en busca de trabajo o un mejor nivel de vida, ya que al quedarse sin su modus vivendi, tendrán que seguir cubriendo sus gastos personales y de su familia.

5.- Al convertirse el ejidatario ahora en propietario del terreno que se le ha asignado, dejará de ser ejidatario para adquirir el carácter de propietario.

6.- Facilidad de asociación entre productores para lograr una mejor producción en el campo.

7.- Aplicación de recursos económicos por parte de la iniciativa privada y extranjera para una mayor producción dentro del campo.

8.- Seguridad a las instituciones de crédito de la iniciativa privada y extranjera para el otorgamiento de crédito dentro del Agro Mexicano.

## C).- CONSECUENCIAS ECONOMICAS:

- 1.- Enri<sup>o</sup>quesimiento de las personas físicas y morales - que se dediquen a la compra y venta de tierras.
- 2.- Un beneficio parcial económico para el campesino - que venda su tierra..
- 3.- Mayor facilidad para el ejidatario, para la obten-- ción de créditos.
- 4.- Más y mejor seguridad para las instituciones de cré dito dedicadas al otorgamiento de créditos a ejidatarios.
- 5.- Más y mejores opciones para los acreditados, para - la solicitud de crédito, para producir en el campo.
- 6.- Capacidad definitiva y autonomía plena por parte - del ejidatario para determinar el fin u objeto de su predio con la limitante que no será para fines ilícitos.

## D).- CONSECUENCIAS JURIDICAS:

1.- La creación y surgimiento de nuevas figuras jurídicas dentro del art. 27 constitucional y su Ley Reglamentaria como lo son compra y venta de terrenos, la aparcería, el arrendamiento.

2.- El surgimiento y legalidad de las personas físicas y morales constituidas legalmente dentro de la Nación, las que podrán poseer y administrar bienes dedicados a las actividades propias del campo.

3.- La legalidad para que iglesias administren, adquieran y posean bienes dedicados a las actividades propias del campo.

4.- Surgimiento de nuevas autoridades y tribunales encargados de la impartición de justicia en materia Agraria como lo son la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios.

5.- Establecimiento de proceso para tramitar los juicios Agrarios.

**" CONCLUSIONES "**

PRIMERA: En todos y cada uno de los Países que en épocas anteriores permitieron o establecieron en sus Códigos y Leyes preceptos legales que permitieron la venta de la tierra, ya fuere directamente entre particulares o en otras de las ocasiones mediante subastas públicas, dieron origen a la formación de latifundios y acaparamiento de grandes extensiones de tierras por particulares.

SEGUNDA: En México, durante las diferentes etapas de nuestra existencia e historia, como lo son la etapa prehispánica, colonial Porfirista, se establecieron en las legislaciones entonces existentes, preceptos legales que permitían la venta de terrenos agrícolas con motivo de la permisión de ventas, se dio origen en las diferentes etapas de nuestra historia, acaparamiento de grandes extensiones de tierras en pocas manos de los pudientes económicamente, lo que trajo la formación de los latifundios y de las haciendas conformados ambos por grandes extensiones de tierras.

TERCERA: En México durante la vigencia de leyes de Lerdo de Tejada de 1856, permitieron la subasta de terrenos que no estuvieran delimitados y asignados debidamente, lo que trajo como consecuencia la formación de latifundios y grandes acaparamientos de terrenos agrícolas.

CUARTA: Durante la vigencia de las leyes de Juarez de 1859, que ordenaron la subasta de tierras que pertenecían a la iglesia, sólo se favoreció la formación de latifundios ya que las tierras que pertenecían a la iglesia pasaron de mano de esta a manos de los pudientes económicamente, quedando en las mismas condiciones la clase campesina.

QUINTA: Durante el Porfiriato, con la intervención de las compañías deslindadoras con objeto de delimitar terrenos que no estuvieran debidamente asignados y escriturados, y los deslindadores se subastaron, lo que trajo como consecuencia la formación de los latifundios y el auge de la formación de las haciendas.

SEXTA: Durante la vigencia de la Ley del 3 de mayo de 1878, la cual establecía en su art.8 que la hacienda pública tendría el derecho de quitar y dar terreno al que lo necesitará previa indemnización al anterior propietario, al permitir y dar la intervención a la Hacienda Pública para dar y quitar terreno sólo se permitió la formación de grandes latifundios y dio auge a la formación de extensiones enormes de terreno sin cultivar.

SEPTIMA: La Ley del 15 de diciembre de 1883, en su capítulo III, facultó al Ejecutivo para la intervención de las compañías deslindadoras, así mismo lo facultó para enajenar terre-



nos baldíos, y decidir las extensiones de terrenos enajenables, lo que trajo como consecuencia la formación de grandes extensiones de tierras en manos de unas cuantas personas. (LATIFUNDIOS).

OCTAVA: En el Plan de San Luis de 1910, nunca ordeno la división y reparto de las grandes extensiones de tierra, ya que dicho plan abogaba por la creación de la pequeña propiedad, motivo por el cual nunca se repartieron los grandes latifundios.

NOVENA: En el Plan de Ayala de 1911, fué el primero en reglamentar el fraccionamiento de los latifundios, primer Ley que establece el procedimiento de reparto de tierras y que no permite la enajenación de las tierras, inicio de la caída del latifundismo.

DECIMA: La Ley Agraria Villista establece el principio de expropiación por causa de utilidad pública, estableciendo el principio de parcelación de los terrenos expropiados y de sus adjudicaciones, mediante pagos a largos plazos y con facilidades por lo cual para poder ocupar un terreno expropiado se tenía que pagar primero el precio del mismo.

Así mismo estableció en su art. 12 la enajenación de terrenos expropiados por esta Ley, lo que trajo como consecuencia que los pudientes económicamente comprarán los terrenos expro-

piados y subastados como consecuencia, ello continuo la tendencia a la formación de grande latifundios.

DECIMA PRIMERA: La Ley Agraria Zapatista establece en su art. 14, la prohibición de enajenar o gravar los predios concedidos a las comunidades o individuos, para conservar la propiedad de un lote, no establece otro requisito que el de cultivarlo, primer Ley que prohíbe la enajenación de tierras, con lo que disminuye la tendencia al grande acaparamiento de tierras.

El art. 27 constitucional de 1917, establece que el latifundio como forma de explotación agraria, quedo poscrita, ya que las legislaturas de los estados, debe señalar la máxima extensión de tierra que puede poseer una persona o sociedad.

Establece la prohibición de enajenar el terreno o fracción de terreno de que sea dotado un individuo, así mismo en su Ley Reglamentaria en el art. 52, que los derechos que sobre bienes agrarios adquierán los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables, e intransmisibles, al prohibir la venta de tierra ejidal, disminuye en gran parte el latifundio y las grande extensiones de terreno.

DECIMA PRIMERA: El art. 27 constitucional, después de 1992 y su Ley Reglamentaria en su art. 45 y 47, permite la ven-

ta de terreno ejidal, cuando vemos y después de analizar todas y cada una de las Ley expedidas hasta antes de 1917, que permitieron la venta y subasta de tierras como consecuencia de estos hechos de resolver la injusta distribución de la tierra, y lograr el reparto de las mismas que se venia buscando con la expedición de dichas Leyes siempre se formaron grandes acaparamientos de tierra en manos de unas cuantas gentes económicamente pudientes.

Por lo tanto al permitirse dentro del art. 27 constitucional y su Ley Reglamentaria la venta y subasta de terrenos, hay una gran posibilidad y tendencia de los pudientes económicamente para acaparar tierras y formar así una gran concentración de tierras en manos de pocas personas, y si el art. 27 constitución de 1917 y su Ley Reglamentaria vigentes hasta 1992 terminaron con el latifundio y con la tendencia al acaparamiento de tierras en manos de pocas gentes económicamente fuertes, por lo tanto se debe dejar vigente este apartado que diga que las tierras ejidales aún núcleo de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles ya que de no hacerlo estaríamos cayendo en el error en que cayeron todos y cada una de las Leyes expedidas hasta antes de 1917.

" B I B L I O G R A F I A "

ANGEL Dupoy Santiago.

Educación Cívica, Educación Básica.

Tercera Edición, Editorial Santillana. Asignatura 3. México D. F. 1984.

CORDOVA C. Arnaldo.

La Ideología de la Revolución Mexicana.

Décima cuarta edición. Editorial el hombre y su tiempo. México 1985.

GALINDO Zamora Roberto.

La Historia de México.

Octava edición. Editorial Porrúa. T. único. México D.F. 1970.

GARCIA Moreno Guadalupe.

Después de los Latifundios.

Primera edición. Editorial Fonapas. T. I. Edición propiedad Michoacana y Colegio de Michoacan. México D.F.

GUADARRAMA Montes Guadalupe.

La propiedad de la tierra en el México Prehispanico.

Unica edición. Editorial Fonapas S.A. de C.V. México D.F. 1986.

HONGOS Guadalupe.

Enciclopedia de México.

Segunda edición. Editorial Porrúa. T. VI. México D.F. 1977

MANZANILLA Schafer Victor.

Reforma Agraria Mexicana.

Quinta edición. Editorial C. Capelusa, mexicana S.A. de C.V. -  
México D.F.

MANZANILLA Schafer Victor.

Reforma Agraria Mexicana.

Décima sexta edición. Editorial Nuestro Tiempo. México D.F.

MENDIETA y Nuñez Lucio.

Introducción al Estudio del Derecho Agrario.

Segunda edición. Edit, Porrúa. México D.F. 1966.

MENDIETA y Nuñez Lucio.

El problema Agrario de México, y Ley Federal de Reforma Agraria.

Primera edición. Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1968.

MENDIETA y Nuñez Lucio.

El sistema Agrario Nacional.

Décima primera edición. Edit. Nuestro Tiempo. México D.F. 1985.